

0026

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, siendo el día 18 de Septiembre del año 2024-dos mil veinticuatro, se proceda a plasmar por escrito la sentencia definitiva dentro de la causa *****/****, iniciada en contra de *****, por hechos constitutivos del delito de **Violación**.

Identificación de las partes.

Partes	Nombre
Acusado	*****
Defensa Particular	*****
Defensa Particular	*****
Ministerio Público	*****
Asesoría Jurídica de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas	*****
Víctima	*****

Competencia.

En términos de lo dispuesto en los artículos 17, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48 Bis 1, 48 Bis 3 y 48 Bis 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 1º, 20 fracción I, 133 fracción II, 348, 401, 402 y 404 del Código Nacional, este Juzgado de Juicio Oral Penal del Estado, es competente para conocer el presente asunto de manera unitaria en razón de analizarse hechos tipificados como lo es el delito de **Violación**, cometido en el Estado de Nuevo León, en el año 2023, al haber entrado en vigor la aplicación del sistema penal acusatorio, según lo establece el artículo segundo transitorio del Código Nacional en relación a la declaratoria formulada al efecto.

Haciéndose constar que en la audiencia de juicio, los sujetos procesales estuvieron enlazados a través de videoconferencia, por medio del uso de la herramienta tecnológica denominada “Microsoft Teams”, a excepción del acusado, lo cual permitió presenciar en tiempo real y directo el desarrollo de la audiencia juicio; en atención a lo que disponen los artículos 44 y 51 del Código Nacional de Procedimientos Penales; pues, la misma permite cumplir con la formalidad de la oralidad exigida para todas las actuaciones procesales, debido que, mediante el uso del citado medio técnico disponible por el Tribunal de enjuiciamiento, permitió darle mayor agilidad, exactitud y autenticidad a la audiencia, dado que la videoconferencia fue sostenida en tiempo real, esto por medio del uso de la plataforma o herramienta tecnológica denominada “Microsoft Teams”, lo cual no representó impedimento alguno, para garantizar en todo momento, los principios que rigen en el presente proceso penal acusatorio, como lo establece el artículo 20 Constitucional bajo los cuales se rige el sistema de justicia penal, y con soporte en la tesis con número de registro 2023083; y el acuerdo general 3-II/2022 de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León.

Planteamiento del problema.

En el auto de apertura de fecha 6 de octubre de 2023, el Agente del Ministerio Público estableció como objeto de su acusación contra de *****, los siguientes hechos:

“La víctima y el ahora acusado estuvieron unidos en matrimonio por 12 años, dentro del cual no procrearon hijos, encontrándose actualmente divorciados, y siendo el día *** de *****de 2023, aproximadamente a las *****horas, la víctima llegó a su domicilio, ubicado en la calle ***** número *****en la colonia *****en *****se bajó de un Uber y observó que el ahora acusado estaba afuera de su domicilio, esto ya que él vive a cuatro casa de la de ella, en la misma calle y colonia, pero en el número *****la víctima se dirige a abrir la puerta de su casa y él venía atrás de ella, ella intentó cerrar la puerta pero él logró ingresar al domicilio de la víctima, él comenzó a insultarla diciéndole “que si ya venía de puta que le iba cargar la chingada”, *****se fue a la cocina y el ahora acusado iba detrás de ella, él le metió la mano por debajo de su vestido, siendo éste de color ***** tipo deportivo, le arrancó la pantaleta de color ***** que ella vestía, estuvieron forcejeando y ella logró irse a su recámara, él ahí le rompió el vestido y le dijo “dile aquel pendejo que la ropa que te estoy quitando yo te la compré”, después de esto él aventó a la víctima hacia la cama y se puso arriba de ella, él comenzó a quitarse el cinto, desabrocharse el pantalón y se bajó su bóxer, por lo cual logró penetrar a la víctima vía vaginal en tres ocasiones, al mismo tiempo el ahora acusado sacó su celular e intentó grabarla y tomarle fotos, sin embargo *****intentó quitarle el teléfono celular pero no lo logró, él le dijo “voy a mandarle las fotos a tu bato con el que sales para que vea que todavía estás conmigo”, la víctima logró pararse luego de quitárselo de encima y se fue para la sala, el acusado se fue detrás de ella, tomando la bolsa de la víctima, en la cual se encontraba sus pertenencias y la víctima intentó llamar una unidad de policía del teléfono de su casa, sin embargo no lo logró porque él empezó a forcejear con ella, el investigado cayó porque traía un vaso con cerveza, la derramó, el ahora acusado se levantó y se fue del domicilio.”

Hechos descritos que fueron clasificados por la Fiscalía como el delito de **violación**, y que en audiencia de juicio se hizo la aclaración que se encuentran previsto y sancionado por los artículos 265, con la agravante del 266 primer párrafo, y agravado por el 269 primer párrafo, del Código Penal para el Estado de Nuevo León y se le atribuye al acusado una participación como autor material directo y una conducta de forma dolosa, conforme a los artículos 39 fracción I y 27 del ordenamiento legal citado.

En la inteligencia que la **participación** que se atribuye al referido acusado en la comisión del delito descrito, es como autor material en términos del numeral 39, fracción I del Código Penal vigente en la Entidad, actuando de forma dolosa, tal y como lo contempla el artículo 27 del citado Ordenamiento Legal.

Por ello, la problemática a dilucidar consiste en determinar si con las pruebas ofrecidas y desahogadas a petición de la Fiscalía se acredita el delito ya mencionado y la responsabilidad del acusado en su comisión.

Posición de las partes

El Ministerio Público en su alegato de apertura señaló que con el desfile probatorio quedaría demostrada más allá de toda duda razonable, la existencia del delito de carácter sexual cometido en perjuicio de *****y quedará vencido también el principio de presunción de inocencia, que le asiste a *****y solicitó una sentencia de condena; lo cual reitera la fiscalía en su alegato de clausura, por los motivos que expuso.

Por su parte, la Asesora Jurídica de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas en su alegato de apertura señaló que no quedara duda razonable sobre la participación del acusado en los hechos que nos ocupan, por lo que solicitara una sentencia de condena; y en su alegato de clausura solicita la correspondiente sentencia de condena, por los motivos que expone.

Por último, la defensa particular en su alegato inicial señaló que se demostrara más allá de toda duda razonable que su representado no es responsable del ilícito que se le acusa, ya que con el desfile probatorio no se demostrará su participación, por los motivos que expone, por lo que solicita una sentencia absolutoria; y en su alegato final solicita sentencia absolutoria por los motivos que expone, mismos que serán atendidos en el apartado correspondiente.

En la inteligencia que tales alegatos por economía procesal se tienen por reproducidos en su integridad, ya que su transcripción total deviene ociosa en razón de que prevalece lo establecido de forma oral en la audiencia de juicio, en términos del artículo 68 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ello sin soslayar que los mismos se atenderán por este Tribunal de Juicio Oral en el apartado correspondiente. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de rubro siguiente: **“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD”**.

Presunción de inocencia.

Antes de abordar lo atinente al material probatorio desahogado en juicio a fin de realizar su análisis, es preciso acotar lo relativo al principio de presunción de inocencia, respecto del cual se tiene lo siguiente:

El reconocimiento del derecho a la presunción de inocencia previsto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla un cambio esencial en la naturaleza de esta regla básica de la ordenación de un proceso penal. Una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial (in dubio pro reo) para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata².

Así las cosas, la presunción de inocencia, además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, es ante todo, un derecho fundamental.

En esta lógica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la presunción de inocencia en su artículo 8.2, el cual establece lo siguiente:

“8.2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”

La Corte Interamericana ha destacado la importancia del derecho a la presunción de inocencia al señalarlo como un fundamento de las garantías judiciales, según el cual las personas deben ser consideradas inocentes hasta que se acredite plenamente su culpabilidad.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que “el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante (todo el) proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme, (de modo que este) derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa”.

La presunción de inocencia, como regla probatoria, es un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

Es necesario mencionar que conforme a los principios en el sistema penal acusatorio en que nos encontramos, la apreciación de la prueba es libre para el Juzgador, según su convicción, únicamente extraída de lo reproducido en juicio y la totalidad del debate, de manera lógica, ya que para el proceso penal acusatorio y oral, sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente en presencia de las partes -salvo la denominada prueba anticipada, lo que implica que el dictado de las sentencias debe sustentarse en elementos de convicción recibidos directamente por el Tribunal de juicio oral, bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, ello es así, porque uno de sus fines es ilustrar al Juzgador sobre un tema o interpretación del derecho, lo cual no exime a la autoridad judicial de hacer un análisis integral de la totalidad de las pruebas, para que una vez valoradas en su conjunto y confrontadas jurídicamente, le permitan, o no, determinar si la aplicabilidad de una tesis o jurisprudencia, o ley resulta válidamente aplicable y se armoniza con la totalidad de las pruebas existentes.

Teniendo aplicación el siguiente criterio orientador, cuyo contenido en esencia ha quedado expuesto, siendo su rubro y datos de localización los siguientes: **“PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES.** Número de Registro: 2011883 Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación; 1a. CLXXVI/2016 (10a.); Publicación: Viernes 17 de Junio de 2016 10:17.”

Por lo antes expuesto, es de concluirse que el principio de presunción de inocencia que le asiste a toda persona acusada, solo se verá vencido, en caso de que la Fiscalía acredite más allá de toda duda razonable, a través de pruebas desahogadas en juicio, su plena responsabilidad en la comisión de hechos tipificados en la ley como delito.

Cabe mencionar que la representación se desistió de las pruebas que hayan sido ofertadas y que no se hayan desahogada en juicio, con la anuencia de la asesoría jurídica

Al igual que la defensa se desiste de las pruebas que hayan sido ofertadas y que no se hayan desahogada en juicio, estando de acuerdo el acusado; además se advierte que el acusado*****hizo uso de su derecho a no declarar en torno a los hechos, ello con base a lo establecido por el artículo 20, apartado “B”, fracción II de la Constitución Federal, y el numeral 113 fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Estudio de las pruebas y análisis de los hechos delictivos.

A manera de preámbulo es de señalarse que si bien el acusado no tiene la obligación de probar, pues debe ser considerado como inocente, sin embargo, la declaración que se produjo en la audiencia por la víctima *****para este Tribunal debe de tener ese carácter fundamental, tomando en cuenta para ello las reglas de valoración del testimonio, que se consagra en la tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el número de registro 2015634¹, con el rubro **“VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO.”**.

Esas reglas de valoración fueron sostenidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver los casos Fernández Ortega y Rosendo Cantú y por el Pleno de esta Suprema Corte en la tesis P. XXIII/2015 de rubro: **"TORTURA EN SU VERTIENTE DE VIOLACIÓN SEXUAL. EL ANÁLISIS PROBATORIO RELATIVO DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."**,

Estas reglas de valoración fueron tomadas en cuenta por este juzgador para poder concluir, en primer lugar, que estamos en presencia de un hecho que se debe valorar con **perspectiva de género al ser una mujer, y por las** razón de las condiciones particulares que se pudieron advertir en la audiencia, además de ello existe la obligación para este órgano jurisdiccional de impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria, como lo es que en este tipo de delitos sexuales, es un tipo de agresión que por lo general se produce en ausencia de otras personas, y que no puede esperarse la existencia de pruebas gráficas o documentales como en otros casos, además que la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho que se debe analizar la declaración de la víctima, y que este tipo de agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que no suele denunciarse, además la naturaleza traumática de los hechos de violencia sexual, y que es usual que al evocar el evento, pueda existir inconsistencias lo que en el caso no acontece, además tomarse en consideración elementos subjetivos de la víctima, como edad, condición social, pertenencia,

¹ **VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO.** De acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, el Estado debe establecer procedimientos legales, justos y eficaces para que las mujeres puedan acceder efectivamente a la justicia, pues las mujeres víctimas de violencia, en especial la de tipo sexual, enfrentan barreras extraordinarias cuando intentan ejercer este derecho. Por lo tanto, con el objeto de remover esas barreras, los testimonios de las víctimas de la totalidad de delitos que involucren actos de violencia sexual contra la mujer, deben ser valorados con una perspectiva de género a fin de evitar afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas, que generen en el ánimo del juzgador una inadecuada valoración que reste credibilidad a la versión de las víctimas. Esas reglas de valoración fueron sostenidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver los casos Fernández Ortega y Rosendo Cantú y por el Pleno de esta Suprema Corte en la tesis P. XXIII/2015 de rubro: "TORTURA EN SU VERTIENTE DE VIOLACIÓN SEXUAL. EL ANÁLISIS PROBATORIO RELATIVO DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", las cuales deben ser observadas por las personas impartidoras de justicia en este tipo de casos, que incluyen, al menos, los siguientes elementos: a) se debe considerar que los delitos sexuales son un tipo de agresión que, en general, se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras, por lo que requieren medios de prueba distintos de otras conductas. En razón de lo anterior no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Asimismo, al analizar la declaración de la víctima se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente; b) se debe tener en cuenta la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual. En razón de ello se debe entender que es usual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo; c) Se deben tomar en cuenta algunos elementos subjetivos de la víctima, como su edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable o históricamente discriminado, entre otros; d) se debe analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, recordando que la misma es la prueba fundamental. Entre esos otros elementos se pueden encontrar dictámenes médicos psiquiátricos, testimonios, exámenes médicos, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones; y e) las pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, deben ser utilizadas como medios de prueba siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.

grupo vulnerable, entre otros, y que se debe analizar la declaración en conjunto, recordando que la misma es la prueba fundamental.

Tiene aplicación la Jurisprudencia con registro digital 2011430² con el rubro **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.”**

Además no se pasa por alto los criterios establecidos en la sentencias de la corte interamericana de derechos humanos, como lo es caso Fernández Ortega y otros contra México que son emblemáticos en el caso de violencia sexual, en donde establece en los puntos 119, 114 y 198 los cuales a letra dice:

119. La Corte, siguiendo la jurisprudencia internacional y tomando en cuenta lo dispuesto en dicha Convención, ha considerado anteriormente que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno. En particular, la violación sexual constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias, incluso, trascienden a la persona de la víctima.

114. además en éste punto se deviene que a criterio de la Corte, en este tipo de delitos si no se cuenta con testigos presenciales, debe valorarse el testimonio de testigos que presenciaron los momentos posteriores y asistieron a la presunta víctima desde que tuvieron conocimiento de lo ocurrido.

193. En casos de violencia contra la mujer las obligaciones generales establecidas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana se complementan y refuerzan, para aquellos Estados que son Parte, con las obligaciones derivadas del tratado interamericano específico, la Convención de Belém do Pará. En su artículo 7.b dicha Convención obliga de manera específica a los Estados partes a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, de tal modo, ante un acto de violencia contra una mujer, resulta particularmente importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección.

Además también existen las sentencia en el caso de violencia sexual, como es la Sentencia de la Corte Interamericana en el caso *****y otros contra

² **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.** Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000058535268

CO000058535268

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

México, en donde establece en los puntos 114 y 177, los cuales a la letra dicen:

114. Independientemente de lo anterior, la Corte ha establecido que un acto de tortura puede ser perpetrado tanto mediante actos de violencia física como a través de actos que produzcan en la víctima un sufrimiento psíquico o moral agudo. Adicionalmente, este Tribunal ha reconocido que la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima “humillada física y emocionalmente”, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas. De ello se desprende que es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas. En efecto, no en todos los casos las consecuencias de una violación sexual serán enfermedades o lesiones corporales. Las mujeres víctimas de violación sexual también experimentan severos daños y secuelas psicológicas y aun sociales.

177. En casos de violencia contra la mujer las obligaciones genéricas establecidas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana se complementan y refuerzan, para aquellos Estados que son Parte, con las obligaciones derivadas del tratado interamericano específico, la Convención de Belém do Pará. En su artículo 7.b dicha Convención obliga de manera específica a los Estados Partes a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. De tal modo, ante un acto de violencia contra una mujer, resulta particularmente importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección.

Por lo tanto al juzgar el presente asunto con perspectiva de género al ser el acontecimiento contra una mujer, que se encontraba en un estado de vulnerabilidad por los motivos que más adelante se plasmarán que se obtuvieron del dicho y testimonio de la perito en psicología, también es procedente aplicar lo supuestos que se establecen en las referidas sentencias, ya que no se pasa por alto que la fiscalía realizó diversas observaciones relativas a que se vele en todo momento porque la víctima tenga su adecuado acceso a la justicia y a la verdad a través de una sentencia condenatoria, atendiendo a que esta fue clara en señalar cuando ocurre el hecho, y cómo ocurre la existencia de estos hechos cometidos en su perjuicio; aunado a ello como ya se dijo, su dicho debe tener un valor preponderante y el hecho de que los testigos que existen no son presenciales, no le resta valor probatorio, ya que acreditan hechos posteriores, y dan fe del estado emocional o cuestiones periféricas al evento; además no puede considerarse indispensable que se exija a la víctima que acredite el uso de fuerza, es decir, sino que es suficiente que se evidencian represivos, pues no se pasa por alto que la defensa realizó varios interrogatorios tendientes a cuestionar la existencia de esos vestigios en el cuerpo de la víctima, además que se tome en cuenta que la agresión sexual deja un sufrimiento severo de la víctima, y que aún y cuando no existe evidencia de lesiones o enfermedades físicas, este daño se está presentando, como se evidencia con los daños y secuelas psicológicas, y que las víctimas y familiares de delitos sexuales debe ser escuchado y las autoridades deben prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, además que la participación de la víctima en procesos penales no está limitada a la mera reparación de daños, sino preponderantemente hacer efectivos sus derechos a conocer la verdad y la justicia ante las autoridades competentes.

Aunado a ello, se escuchó de la víctima las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se ejecutaron actos de índole sexual, por quien había sido su esposo por doce años, y de quien al momento de los hechos ya se encontraba separada, pero violentó su confianza, ya que llevaban aun una buena relación de amistad, tan es así que este asistía a reuniones familiares de ella, le lavaba la ropa y le hacía de comer, incluso en ocasiones le permitía pernoctar en su domicilio, lo anterior, sin existir relaciones maritales, y no obstante lo anterior la impuso la cópula en tres ocasiones, por medio de la violencia física y moral como quedará precisado, ya que es irrelevante destacar para quien ahora resuelve, que el hecho de que tanto la víctima como el sujeto activo hayan sido esposos durante doce años, y que aun divorciados sigan conviviendo, y que incluso diga que en ocasiones se quedaba a dormir en ese lugar, no es impedimento para tener por acreditado el delito del que se duele la víctima, dada que libertad sexual, es la facultad de decidir en cada caso si se acepta o no una relación o acto sexual, la cual no se pierde por el hecho de que se hubiera aceptado antes, en un diverso contexto o circunstancia, pues de pensar lo contrario se llegaría al absurdo de estimar que una persona que en un momento previo tuvo ya una relación sexual y determinado comportamiento precedente, hubiere perdido el derecho de su libre autodeterminación y desarrollo psicosexual e, incluso, su asertividad y libre albedrío como parte de su dignidad humana; quedando entonces su cuerpo y conducta sexual a capricho de terceros, por haber tenido antes algún tipo de vínculo o relación sexual o afectiva, y si bien la defensa intentó hacer ver que la víctima al momento de los hechos tenía una relación con su exmarido, lo cierto es que ella fue tajante en establecer en primer lugar que no y en segundo, si hubiera sido así, tampoco sería un impedimento para que se constituyera este delito, ya que si bien el Defensor cuestionó a la perito si le preguntó si quiso o no quiso tener relaciones sexuales, es inadmisibles ese cuestionamiento, porque incluso va en contra de la perspectiva de género como se ha estableciendo, además quedó evidenciado que la misma no dio su consentimiento para la relación sexual de la que se duele, al referir me empujó, forceje, le arrancó la ropa, por lo que ella lo empujaba, que le decía que la iba a grabar y que la iba a exhibir, evidentemente bajo ese contexto se deviene que no consintió ese acto.

Resultando aplicable al caso el criterio con registro digital 2014174. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Penal. Tesis: II.2o.P.47 P (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 41, Abril de 2017, Tomo II, página 1757. Tipo: Aislada. **LIBERTAD SEXUAL. TRATÁNDOSE DE ADULTOS, ES UN DERECHO PERSONALÍSIMO E INCONDICIONAL QUE NO SE LIMITA, SOMETE O REDUCE POR EL COMPORTAMIENTO PRECEDENTE DE LA VÍCTIMA NI POR LA EXISTENCIA PREVIA O ACTUAL DE RELACIONES O VÍNCULOS DE CUALQUIER CLASE CON EL SUJETO ACTIVO DEL DELITO.**

Ello sin lugar a dudas la coloca en un **estado de vulnerabilidad**, dado que además de esa condición de mujer, fue violentada por la persona con quien estuvo doce años unida en matrimonio, y que a pesar de tener al momento de los hechos, tres años divorciados, le impuso la cópula en contra de su voluntad de esta, y de la cual se deviene que la víctima se encontraba en el pasado y al momento de los hechos, bajo un contexto de violencia, por sometimiento de alguna forma de parte del acusado, al existir un desequilibrio de poder entre ella con respecto del acusado.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000058535268

CO000058535268

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Además debe destacarse que el dictado de una sentencia condenatoria no solo es una hipótesis necesaria para acceder a la reparación del daño, sino esto constituye, por sí misma, una forma de reparación vinculada con el derecho a la verdad que tiene la víctima, pues conlleva un reconocimiento de que ésta ha sufrido debido a la conducta delictiva que generó el ilícito, debido a la omisión del Estado en su deber de prevenir el delito, y que ha sido perseguido y sancionado conforme a las leyes penales aplicables, por ello es que esta autoridad juzgando con perspectiva de género tiene la obligación de garantizar de manera eficaz esa reparación que busca la víctima de un delito sexual, de escudriñar la verdad en cuanto al reconocimiento del sufrimiento de las víctimas, que es una explicación suficiente y satisfactoria sobre los hechos victimizantes y, por ende, debe erigirse como una explicación congruente y respetuosa de los mismos en la sentencia condenatoria.

Cobrando relevancia para ello la tesis identificada emitida por la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la nación con registro digital 2028878, Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2028878. Instancia: Primera Sala. Undécima Época. Materias(s): Penal, Constitucional. Tesis: 1a./J. 100/2024 (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Mayo de 2024, Tomo II, página 1723. Tipo: Jurisprudencia, cuyo rubro reza: **DERECHO A LA VERDAD Y DERECHO A UNA RESPUESTA JUDICIAL EFECTIVA A FAVOR DE LAS VÍCTIMAS DEL DELITO. SU CUMPLIMIENTO A TRAVÉS DE UNA SENTENCIA CONDENATORIA.**

Para emitir una sentencia este tribunal tiene que valorar de manera conjunta, racional y armónica, así mismo valorar de manera lógica y libre todos y cada uno de los medios de prueba que fueron desahogados en la audiencia de juicio que se convierten en prueba al ser sometidos a los principios de inmediación y concentración, que rigen este sistema acusatorio adversarial que nos ocupa, en el caso específico se advierte que la fiscalía realizó una acusación en contra de ***** por el delito de Violación, cometido en perjuicio de la víctima ***** y con la prueba que se produjo en juicio, este Tribunal como lo señaló la fiscalía en su alegato de clausura tiene que verificar que se resuelva con una perspectiva de género, esto atendiendo que la víctima se trata de una mujer.

De ahí que, se trae a colación el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación el cual deriva en forma expresa de los artículos 1º y 4º primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en su fuente convencional en los artículos 2º, 6º, y 7º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), así como el dispositivo legal 16 de la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer.

El artículo 1º del Pacto Federal indica que toda persona gozará de los Derechos Humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y que las normas relativas a derechos humanos se interpretaran de conformidad con la Constitución y los tratados referidos favoreciendo la protección más amplia a las personas.

En el caso del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia, los estándares nacionales como internacionales son claros en establecer que las autoridades Estatales no solamente deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino que están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo, lo anterior se traduce en el deber como toda autoridad,

incluida esta, de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

Acorde con la mencionada normatividad, el Estado Mexicano promulgó y aprobó la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, con la cual se pretende prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca en todo momento su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación, así como para garantizar plenamente la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En dichos instrumentos internacionales se establece la obligación por parte de las Autoridades de tomar medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el efecto de garantizarle el ejercicio y goce pleno de los derechos humanos y las libertades fundamentales, principalmente su dignidad, estableciéndose el derecho a toda mujer a una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como privado, esos derechos de ninguna forma pueden ser interpretados en forma limitativa, por el contrario, son la base mínima, pues en el mencionado artículo 1 de la Constitución Política del País, señala categóricamente que en materia de Derechos Humanos se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, lo que es conocido como el principio “pro persona”.

En aras de garantizar esos derechos humanos en favor de las mujeres, en el ámbito local el Congreso del Estado de Nuevo León, expidió la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia de que son objeto las mujeres, así como en establecer los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación. Lo que encuentra sustento con la jurisprudencia cuyo rubro reza: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**

Así, precisado lo anterior, es de señalar que este Tribunal está obligado a atender, y en un análisis de la prueba producida en juicio conforme a los artículos 259, 255, 356, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en un análisis de manera libre y lógica, sometido a la crítica racional, según la sana crítica, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y pronunciándose este Tribunal única y exclusivamente sobre la prueba que se produjo en juicio, estima que en el caso concreto de manera sustancial la fiscalía ha acreditado los hechos materia de acusación, los cuales se hicieron consistir en los siguientes:

“La víctima y el ahora acusado estuvieron unidos en matrimonio por 12 años, dentro del cual no procrearon hijos, encontrándose actualmente divorciados, y siendo el día ***** de ***** de 2023, aproximadamente a las *****horas, la víctima llegó a su domicilio, ubicado en la calle ***** número *****en la colonia *****en *****”, se bajó de un Uber y observó que el ahora acusado estaba afuera de su domicilio, esto ya que él vive a cuatro casa de la de ella, en la misma calle y colonia, pero en el número *****”, la víctima se dirige a abrir la puerta de su casa y él venía atrás de ella, ella intentó cerrar la puerta pero él logró ingresar al domicilio de la víctima, él comenzó a insultarla diciéndole “que si ya venía de



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000058535268

CO000058535268

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

puta que le iba cargar la chingada”, *****se fue a la cocina y el ahora acusado iba detrás de ella, él le metió la mano por debajo de su vestido, siendo éste de color ***** , tipo deportivo, le arrancó la pantaleta de color *****que ella vestía, estuvieron forcejeando y ella logró irse a su recámara, él ahí le rompió el vestido y le dijo “dile aquel pendejo que la ropa que te estoy quitando yo te la compré”, después de esto él aventó a la víctima hacia la cama y se puso arriba de ella, él comenzó a quitarse el cinto, desabrocharse el pantalón y se bajó su bóxer, por lo cual logró penetrar a la víctima vía vaginal en tres ocasiones, al mismo tiempo el ahora acusado sacó su celular e intentó grabarla y tomarle fotos, sin embargo *****intentó quitarle el teléfono celular pero no lo logró, él le dijo “voy a mandarle las fotos a tu bato con el que sales para que vea que todavía estás conmigo”, la víctima logró pararse luego de quitárselo de encima y se fue para la sala, el acusado se fue detrás de ella, tomando la bolsa de la víctima, en la cual se encontraba sus pertenencias y la víctima intentó llamar una unidad de policía del teléfono de su casa, sin embargo no lo logró porque él empezó a forcejear con ella, el investigado cayó porque traía un vaso con cerveza, la derramó, el ahora acusado se levantó y se fue del domicilio.”

Cabe resaltar que si bien es cierto se evidencio en el juicio que la fiscalía en su acusación señaló que los hechos antes citados acontecieron a las *****horas del día *****de *****de 2023, y que en su alegato de apertura ésta aclaró esa situación, lo cierto a pesar de lo anterior y de las alegaciones que hizo ver la defensa, esta Autoridad considera que ese error involuntario en que incurrió el órgano técnico, de ninguna modo pueden trascender para ser utilizado en perjuicio de la víctima *****en el caso particular, sobre todo porque en audiencia de juicio mediante la inmediación quedó evidenciado que esta fue puntual en señalar que el hecho ocurrió en la fecha y la hora ya indicada, es decir aproximadamente a las *****de la mañana, por lo tanto en base a ello, es que se determina esa hora para la acreditación de los hechos que nos ocupan.

La mecánica fáctica se acredita primordialmente porque durante la correspondiente etapa de juicio se produjo la prueba que la fiscalía estimó pertinentes para acreditar su teoría del caso, por lo que se realizó una transcripción esencial de su contenido, de lo que se obtiene:

Principalmente la declaración a cargo de la propia víctima

*****quien en audiencia de juicio indico que conoce a *****ya que fue su esposo del año ***** al año ***** , que el tiempo que estuvieron casados vivieron en la colonia *****en la calle *****número *****en ***** que se divorció por una infidelidad y maltratos ambos por parte de su ex esposo, que el motivo por el cual compareció a juicio, es por un delito que ***** cometió contra ella, el día ***** de ***** del año 2023, que fue pasada la media noche, aproximadamente a las *****de la mañana, en el domicilio ubicado en*****número ***** , que ese día fue con su mamá al recalentado por ser día primero de enero, y que se regresó en un uber a su casa, y traía comida, entre otras cosas, que cuando entró a la cuadra vio a su ex marido afuera de su casa, ubicada en ***** que está a cuatro cosas, de donde vive, estaba tomando y fumando sentado en un escalón, que ella se bajó del uber y se dirigió a abrir la chapa de la puerta de su casa y al momento de abrirla él ya estaba detrás de ella, que luego le aventó la puerta y empezó a insultarla y a decirle que ya venía de puta, la empezó a jalonear y tironear, a forcejear con ella, después él introdujo varias veces sus dedos en su parte, es decir, en su vagina varias veces, y le rompió la pantaleta de manera salvaje, que la arrinconó en un mueble donde están los trastes y que es donde está el micro, que él buscaba algo entre los cubiertos y que

ella se imagina que él buscaba un cuchillo, y que para su suerte ella los había guardado, y ahí se asustó mucho ya que no sabe qué hubiera pasado si él hubiera visto un arma blanca, que en ese momento logró soltarse del investigado y se fue a la recámara, que ahí es donde ***** comienza a abusar a la fuerza, tirándola a la cama, intentando grabarla con un celular, que ella le quito como 3 veces para que no intentara grabarla, y también para defenderse de lo que él le estaba haciendo, que él le decía que esos videos se los iba a mandar a una persona, para que supiera que ella estaba aún con él, y que todavía tenían relaciones, y que la ropa que le estaba quitando él se la había comprado, que después de hacerle todo eso, ella le aventó el celular un poco más lejos, por lo que se pudo parar, para ir a agarrar el teléfono de casa para pedir auxilio a una unidad de policía, que cuando agarró la bocina del teléfono ***** se la arrebató y la aventó a la otra recamara, por lo que no pudo intentar comunicarse para pedir ayuda en ese momento, que él traía una cerveza y que el vestido de ella estaba todo mojado de cerveza, igual estaba mojado el piso de la casa, y que había cerveza en toda la casa, que le dijo muchas cosas como que andaba de puta, que si él no era feliz, ella tampoco, que no sabe a qué se refería con eso, que después ***** se resbaló y se cayó de espaldas, que ella no lo levantó, ya que pensó que si lo levantaba podía tumbarla al piso, golpearla o agarrarla de las greñas, que solo se quedó ahí pasmada, viendo cómo él cayó al piso, que luego él se levantó, agarró su vaso de cerveza que era un Yeti de aluminio y después se va; refiere que todo el tiempo traía el yeti en la mano, que cuando se metió a la recamara, como el colchón de la recámara se encuentra en el piso, no tiene base el colchón, y cuando ***** realizaba las agresiones en su contra dejaba el Yeti en el piso y tomaba el celular, porque no hay mucha distancia del colchón al piso, por lo que el fácilmente agarraba su celular, porque el colchón está en el piso, que para poder quitarse al investigado de encima, lo empujando, ya que al momento de empujarle el celular trataba de quitárselo, hasta que lo aventó más lejos pudo quitárselo de encima; que el vestido que usaba ese día era de color *****tipo deportivo, que ese vestido lo entregó para las investigaciones de periciales, que no se percató si ***** eyaculó, que ella entre lo que estaba asustada y desesperada, solo sabe que él la penetró con su pene tres veces en la vagina, que inmediatamente después de que logró quitarse al investigado de encima y levantarse, corrió para tomar el teléfono de casa, y al tomarlo el investigado se lo arrebató y lo avienta a otra recámara, y al tratar de irse encima de ella nuevamente, él resbaló, que las primeras personas con las que ella se comunicó después de los hechos, fueron los papas de él, la señora *****y*****, papás del investigado, que le contestó la llamada la señora *****ya que le habló directo a su celular, que fue aproximadamente a las ***** de la madrugada, que le dijo a la señora *****con mucho nervio y con miedo, que por favor fueran a recoger al investigado porque había ido a estrujar e insultarla, que le marcó a la mamá de él ya que tenía mucho miedo que el investigado regresara a hacerle un despapaye en su casa, porque él contaba con un bat de aluminio, con el que muchas otras veces la había amenazado, y que en una ocasión él la agredió con un cuchillo grande casero que le había regalado el papá del investigado para el uso doméstico, por eso ella creía que él podía regresar con el bat de aluminio a romperle las ventanas o la puerta, ya que la puerta de esa casa era de material PTR con vidrio; refiere que desconoció realmente al investigado ese día, y que no sabe si él traía alguna sustancia como droga, solo sabe que estaba tomado, que al hablarle a la señora *****le dijo que fueran a recoger al investigado porque estaba tomado y que la había agredido y ella le iba a llamar a la policía, y que le habló al 911 para pedir ayuda, que no le dijo a la mamá en que consistió la agresión, que solo le dijo fuera porqué andaba tomado, y que la había ido a agredir, que ningún vecino se dio cuenta de la agresión, que él intentó sacarla del domicilio desde que ella llegó, cuando comenzó a insultarla y decirle que andaba de puta, que la iba a sacar a la calle y que la iba a dejar



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000058535268

CO000058535268

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

desnuda para que toda la cuadra supiera que ella era una pinche puta, y que la iba a dejar en vergüenza, que fue en el momento de estar forcejeando con ella que le dijo todo eso; refiere que desde que eran novios él era muy posesivo y celoso, que la estrujaba y jaloneaba, que después de la llamada con la señora *****, fue la hermana del investigado, de nombre *****, y el ex novio de la hermana, tocaron la puerta del domicilio de la víctima en el numeral *****que fue alrededor de la *****de la mañana, refiriendo que el investigado quería su ropa y una bocina que estaban en el domicilio de la víctima, que ella les entregó lo que le pidieron, y se retiraron del lugar; y que al lugar llegaron los papás del acusado con él, que después del divorcio ella le pidió al investigado que se fuera del domicilio del numeral *****y que la dejara en paz, que él no se fue hasta el mes de ***** del año 2021, que no se quería ir del domicilio, que desde esa fecha hasta el día de los hechos ellos habían hablado, y ella creía que habían quedado en buenos términos, ya que ella siempre le dijo al investigado que nunca iba a regresar con él desde el momento en que tomó la decisión del divorcio, que el trato que tenían solo era como vecinos o como amigos, que seguían saludándose y hablando, nunca pensó que le iba hacer lo que le hizo, que él seguía conviviendo con la familia de ella después del divorcio, que hubo varias ocasiones en las que convivieron, una carne asada, que pasó la navidad y el año nuevo del año 2023 con ella y su familia, que esto fue una decisión de él y que ella no se lo pidió, ni su familia, el decidió pasársela con ellos, que la convivencia entre ellos en estas festividades era de amigos, que ya no había nada entre ellos como pareja desde que se divorciaron, que desde entonces ella ya no quería tener relaciones con él, y por eso venían las agresiones de parte del investigado, que los dos años que el investigado vivió con ella después del divorcio fueron muy frustrantes, ya que él la humillaba y la ofendía, que le aguantó muchas cosas a él; luego a través de un ejercicio para superar contradicción, la Fiscal le muestra un documento que la víctima reconoce como la denuncia que ella hizo por los hechos que menciona, refiere que la fecha y hora del documento es del día **** de *****a las ****, que en el documento puede ver su nombre completo, y ahí establece que el día de ayer a las ***** horas se encontraba llegando; que ella llegó a su domicilio pasada la media noche, y que la hora más cercana a que pasaron los hechos es las *****; que ella llevó su INE para hacer la denuncia y que para justificar su divorcio del investigado, le pasó el acta de divorcio por correo a quien refiere que se llama ***** , que en el momento en que ella puso la denuncia, éste apoyaba a la Fiscal ***** , ya que ella fue la primer fiscal que tomó su caso; y al serle mostrado por la fiscalía un documento, expone la víctima reconoce como su acta de divorcio y refiere que el número de acta es el ****, que en los datos del acta vienen los nombres de la víctima y del investigado, que el número de la oficialía es el ***** y que la localidad que se desprende del acta es *****que sí puede identificar las prendas que entregó, luego la Fiscal le mostró una imagen a lo que la víctima refirió que es el vestido que traía puesto el día de los hechos, que de la imagen se desprende que el vestido esta rasgado de la parte del cuello que se junta con el gorro del vestido ya que es de tipo deportivo, la Fiscal le muestra otra imagen que la víctima también reconoce como su vestido; refiere que sí puede identificar el domicilio en el que sucedieron los hechos, a lo que la Fiscal le muestra una imagen que la víctima reconoce como el domicilio de los hechos; y señaló que su vida cambió de manera radical y desgastante, ya que a raíz de los hechos nadie la apoyó, que muchas dependencias a las que ella acudió le cerraron las puertas, debido a que la familia del investigado trabaja en el municipio de ***** , que actualmente toma una terapia en derechos humanos; que puede identificar a*****ya que está presente en la audiencia, vestido con una camisa *****y usa lentes de contacto, en el usuario que dice secretario sala de audiencias penales 7; que el día que puso la denuncia, salió alrededor de las 8 de la mañana, que se dirigió a poner su denuncia en el CODE que se ubicaba en *****en la

avenida*****que a las **** de la mañana la trasladaron al *****, que se ubica en el *****, al cual llegó al medio día, que después de la denuncia a la primera persona que vio fue a su mamá, que puso la denuncia el mismo día que ocurrieron los hechos, y que en ningún momento del proceso dio una hora distinta a la hora en la que éstos ocurrieron, que ese día ella se encontraba sola a las *****de la mañana y que *****únicamente se quedó a dormir con ella el día **** de *****del año 2023 antes de los hechos, y que él durmió en el sillón y ella en su cama; a contra interrogatorio de la defensa refiere que tenía 3 años divorciada y 2 años separada del señor *****hasta el momento de los hechos; que ella le lavaba la ropa al investigado, y por esa razón tenía ropa de él el día de los hechos, misma que fue la que le entregó a su hermana*****que actualmente la víctima reside en su propia casa y en el domicilio de los hechos vive la mamá de la víctima; que durante el tiempo que estuvieron separados la víctima y el investigado no mantenían relaciones sexuales, que los hechos sucedieron el día *****de ***** por la madrugada y que en la denuncia hay un error de redacción, ya que dice que los hechos fueron “el día de ayer”, pero que ella refirió que los hechos fueron el día **** de ***** pasada la media noche; que el día de los hechos debajo del vestido traía puesta su ropa interior, que vestía una tanga color *****con unas franjas en el elástico color *****, *****y *****, y su brasier era de color *****con media copa lisa y la otra media copa con encaje, que cuando *****le arrancó la tanga de manera agresiva la lastimó un poco ya que fue algo muy rápido, pero que con eso no le dejó ninguna lesión, que cuando la rompió le rosó más la parte de la ingle, que ella no se revisó en ese momento para ver si tenía alguna lesión, ya que en ese momento estaba bloqueada, y que días después de presentar la denuncia la revisó un médico, y en ese momento le tomaron fotos y traía moretones en lo que vienen siendo sus piernas y sus brazos, con motivo de los jalones que habían tenido esa noche, que el proceso de su denuncia fue algo tedioso, ya que lo citaron varios días, que no se acuerda fecha exacta de cuando la revisó el médico, que***** no le quitó el brasier, solo su pantaleta, y le rompió el vestido, que en todo momento tenía puesto el brasier, que cuando el investigado la acostó para penetrarla fue cuando le rompió el vestido, que traía moretones en los brazos y en las piernas, que los moretones de las piernas los tenía derivados de los forcejeos que tuvieron ella y el investigado, que después de que *****le aventara la puerta fue que la agredió con la mano por debajo de su vestido, y le arrancó la tanga, que esto fue con la mano derecha y que en la izquierda el investigado tenía su Yeti con cerveza, que ella en ese momento con sus manos trataba de defenderse, que no entregó a la fiscalía el brasier que usaba el día de los hechos, ya que no estaba roto, ni tenía ningún líquido que pudiera relacionarse con el hecho, ni entregó la tanga ya que ésta estaba rota y al terminar la agresión la tiró a la basura del baño de su casa, que sí entregó a la fiscalía el vestido, ya que este estaba rasgado y mojado de cerveza que fue derramada en los forcejeos que tuvieron, que el vestido lo entregó a una perito en el CEJUM, que al decir forcejear se refiere a que ella se estaba defendiendo de todo lo que el investigado le estaba haciendo, que él siempre se condujo con violencia, que en ningún momento la golpeó, que no recuerda que ropa vestía ***** el día de los hechos, y que en todo momento le hizo saber que ella no quería tener relaciones sexuales con él; que cuando el investigado estaba encima de ella en la cama tratando de grabarla, trataba de quitarse, pero no lo lograba ya que la fuerza de él era distinta a la de ella, que aproximadamente ***** mide *****y pesa *****, que ella mide *****y pesa *****kg, que desconoce si el investigado el día de los hechos traía alguna otra droga, pero que estuvo tomando desde temprano, que cuando él se cayó fue porque se resbaló por la cerveza que se había caído al momento que entró a la casa con ella, que antes de los hechos ella ya había acudido a terapia porque el investigado ya la había golpeado en el año 2017, y en consecuencia le dejó un ojo morado, que ella le mencionó eso a su psicólogo; que él no se quedaba con ella



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000058535268

CO000058535268

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

frecuentemente, que solo convivían en carnes asadas o si alguno necesitaba algo de alguna vuelta, que en esas carnes asadas solo tomaba él, que ella no toma, ni fuma, ni tiene ningún vicio, que el investigado estaba muy tomado en el momento de los hechos, que cuando ella llegó al domicilio ***** el investigado estaba en el domicilio con numeral ***** que es de ella y del investigado, que no recuerda si la videograbaron en el dictamen psicológico que le realizaron en la fiscalía, ni recuerda si le preguntaron si quería ser o no videograbada, por último refiere que no recuerda con exactitud la hora de los hechos; a pregunta de la fiscalía, refiere que el investigado la abordó aproximadamente a las *****a.m. y se retira del domicilio a las *****a.m., que por lavar la ropa de ***** solo recibía dinero para el jabón, suavitel, y en ocasiones para el recibo ya que la lavaba en casa de ella, por último la Fiscal como ejercicio de superar contradicción expone un documento, y la víctima identifica como la denuncia que puso por los hechos acontecidos, de la cual se desprende que la fecha que los hechos sucedieron en fecha ***** de ***** del año 2023; la defensa como ejercicio de evidenciar contradicción expone un documento el cual la víctima reconoce como la denuncia de los hechos, de la cual expone que la fecha de la denuncia es el día ***** de ***** del año 2023, y que dice “que el día de ayer aproximadamente a las ***** se encontraba llegando a su domicilio”.

Declaración de ***** que fue rendida por la persona que directamente resintió el hecho, al ser la víctima de la conducta desplegada por el sujeto activo, por lo tanto, su testimonio va encaminado solamente a lo que le consta y percibió por medio de sus sentidos, en este caso, se observa que la víctima al comparecer a juicio, fue clara y precisa en señalar las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que acontecieron los hechos que nos ocupan, pues narra cómo es que fue sorprendida cuando llega a su domicilio calle ***** número ***** en la colonia ***** en ***** que incluso se puede considerar que era esperada u observada por el acusado cuando llegó a su domicilio, por la noche de ese día de los hechos ***** de ***** del año 2023, alrededor de las ***** horas aproximadamente, y que en ese lapso de esa hora hasta las ***** minutos, es que se generan esas agresiones verbales, físicas y sobre todo de naturaleza sexual en perjuicio de la víctima en el interior de ese domicilio, donde ésta habitaba, y que justamente el acusado en el momento en que llega la víctima, se encontraban a unas 3 casas en las afueras del domicilio citó en el numeral ***** de la misma calle y colonia, y que justamente es sorprendida, la víctima cuando abre la puerta de su domicilio, éste ya se encontraba tras ella, empuja la puerta y empieza a agredirla a través de insultos y reclamos, que incluso de inicio le introduce sus dedos en su vagina, a tal grado que de manera agresiva, como lo narró la propia víctima, le rompe y le quita su ropa interior, esto es, su pantaleta que luego de ello, forcejean y en un momento dado ya en la recámara sobre un colchón, de manera violenta también le impone la cúpula vía vaginal, como se ha destacado, y asegura la propia afectada, además este testimonio detallado por la parte afectada al final, se produce en imputaciones concretas hacia el acusado, ya que termina identificándolo, sin duda alguna como la persona que en el pasado fue su esposo y sobre todo como quien la agredió sexualmente de la forma que la propia afectada señaló, y en el caso particular, se advirtió existen situaciones de poder por parte del acusado por cuestiones de género, lo que permite establecer un desequilibrio entre las partes de esta controversia tal como se ha destacado previamente, por lo que tomando en consideración que este tipo de conductas de naturaleza sexual, por lo general se cometen en ausencia de testigo, al ser de realización oculta, en esos términos resulta preponderante el dicho de la víctima, esto también ha sido reflejado por lo que prevé la Ley General de Víctimas, en los artículo 5 y 7 que establecen esta postura de buena fe y consideración que establecen una

perspectiva de género, para valor el dicho de la víctima, es por lo que este testimonio se analiza y se juzga con perspectiva de género, no obstante los argumentos y alegatos de la defensa, es por lo que el dicho de la víctima merece un valor jurídico preponderante, porque el dicho de las víctimas en este tipo de casos debe analizarse con sumo cuidado, y otorgársele un valor especial o preponderante, siempre y cuando el dicho de la víctima sea verosímil o creíble, lo cual en el caso particular así se considera por este juzgador, en cuanto a que la víctima asegura que fue agredida sexualmente por el acusado en los términos que esta narra, es creíble porque, en efecto, fue ella en primer lugar quien vivió o resintió esa agresión de carácter sexual por parte del acusado, y no se advirtió absolutamente en concepto de este juzgador, ningún dato, información o medio de prueba que haga pensar o presumir que la víctima pretende acusarlo falsamente, sino únicamente en base a lo ocurrido, es decir por la agresión de que fue objeto, y por eso, merece credibilidad su testimonio e imputaciones hacia el acusado, porque en sus manifestaciones o testimonios, no se advierte inconsistencia o contradicción que demerite su credibilidad, pues solo describió como es fue víctima de agresiones tanto sexual, físicas y verbales por parte del acusado, porque refiere que fue objeto evidentemente, sin su consentimiento o voluntad, ya que el sujeto activo en las circunstancias de lugar, tiempo y modo que precisó, logró imponerle la cópula vía vaginal, es decir, le introdujo de su pene en al menos tres ocasiones en su vagina, en esa habitación sobre un colchón en el interior del domicilio ya referido, donde ella habitaba, y que incluso en el acto sexual intentaba grabarla y tomarle fotografías con un aparato telefónico, y que forcejaba con él para no permitir que esto aconteciera, aunado a que además refiere que también era intención del activo, sacarla desnuda del domicilio, por lo que en todo momento forcejeó, se defendió de esas agresiones, de esos intentos por parte del acusado de grabarla, tomarle fotografías e incluso sacarla de su propio domicilio desnuda, ya que la intentaba exhibir ante las personas o vecinos, máxime que también narró lo vivido en el pasado con el ahora acusado, quien fue su pareja, que incluso desde novios empezaba a agredirla, ya que era muy celoso, posesivo, la estrujaba, la jaloneaba, entre otras cosas, y señaló que incluso a la fuerza quería estar con ella en todo momento, que después de que se divorciaron no se quería ir de la casa, que estuvo un tiempo, que luego llegaron un acuerdo, y logró que se saliera de su domicilio, no obstante, seguía visitándola y se le permitía el acceso a su domicilio, y convivían en diversas ocasiones, y logró que le lavaran su ropa, le hiciera de comer, todos esos detalles, se tomaron en consideración, para determinar al juzgar el caso, en efecto, con perspectiva de género, ya que la víctima se encontraba en el pasado y al momento de los hechos, bajo un contexto de violencia, por sometimiento de alguna forma de parte del acusado, en los términos que destacó la Fiscalía, lo expuso la propia psicóloga que la valoró como más adelante se precisara, de ahí que este juzgador ha observado cierta vulnerabilidad de parte de la propia víctima, es decir, un desequilibrio entre ella con respecto del acusado y por ello, se comparte la propuesta de la fiscal en esta forma de juzgar el caso particular; además en efecto merece valor preponderante su testimonio e imputación hacia el acusado, porque también se han visto corroboradas con otros elementos de convicción, como lo señaló la fiscal, básicamente con el resto del material probatorio desahogado e incorporado por parte de la Fiscalía.

En lo conducente, confiere orientación jurídica la siguiente jurisprudencia:
“DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE. Tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la persona ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a prueba directa. Séptima Época. Primera Sala. Jurisprudencia. Tomo III, Penal Primera Parte, SCJN Sección - Adjetivo. Número de Registro 1005814.”



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000058535268

CO000058535268

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Empero también debe señalarse que lo vertido por la víctima no es sinónimo de supra credibilidad, puesto que para que este dicho de la víctima tenga esa preponderancia tiene que estar corroborado con otros elementos probatorios que le den sustento, que lo hagan verosímil, de lo contrario se estaría ante la insuficiencia probatoria.

A lo anterior se le suma el contenido de la tesis aislada penal que a continuación se describe: **"DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN ASUENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia de rubro: **"DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE"**, publicada con el número 436, en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-Septiembre de 2011, Tomo III, Penal, Primera Parte, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sección-Adjetivo, página 400, estableció que, tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a prueba directa. Lo que es acorde con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia condenatoria de 30 de agosto de 2010 en el caso Fernández Ortega y otros vs. México, en el sentido de que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores y, por ende, la naturaleza de esta forma de violencia, no puede esperar a la existencia de pruebas testimoniales, gráficas o documentales, por ello la declaración de la víctima constituye una "prueba fundamental sobre el hecho". De lo anterior se concluye que como los delitos de índole sexual, por su naturaleza, se consuman generalmente en ausencia de testigos, la declaración de la víctima del delito de violación debe considerarse una prueba esencial, siempre que sea verosímil, se corrobore con cualquier otro indicio y no existan otros que le resten credibilidad, atento a los parámetros de la lógica, la ciencia y la experiencia, que sin constituir cada uno de ellos un requisito o exigencia necesario para la validez del testimonio, coadyuvan a su valoración desde la perspectiva de su credibilidad subjetiva, objetiva y de la persistencia en la incriminación. Decima Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada Penal. Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II, Pág. 1728. Número de Registro 2013259."

Lo que en la especie se surte al estar corroborado con lo aseverado por ***** quien señaló que *****es su hija, que estuvo casada con ***** , como 13 años, que se divorciaron en el 2020, y que vivían juntos cuando estuvieron casados en el numeral *****calle***** , municipio de ***** , y que ya divorciados ***** estuvo viviendo en el ***** que después del divorcio siguió conviviendo con *****porque ellos quedaron como amigos, que entre el domicilio ***** y el ***** , hay como tres casas de diferencia, y que la última vez que convivió con éste fue el día último, que se juntaron con su hija y él quiso acompañarlos, se la pasó con ellos, eso fue el año pasado, en donde pasaron ese festejo en la casa de su hija, y que está en audiencia de juicio por lo que paso con su hija, por la violación, maltrato y todo, que eso pasó el ***** de ***** del año 2023, que se enteró de eso porque su hija andaba en el ***** y no sabía de ella y ella le habló y le dijo que andaba en el ***** , y le escribió y le dijo que de rato llegaba y le explicaba que era lo que estaba pasando, por eso

se enteró que su hija sinceramente estaba descontrolada, no estaba bien ella en ese momento, no era una cosa fácil, era una cosa muy dura que le había pasado, de hecho ella se sintió mal en ese aspecto, por lo que le había pasado, que su hija emocionalmente cuando le contó lo que había pasado, lloraba porque no fue una cosa fácil, que fue una cosa muy grave, que es su hija y le puede verla como la vio, y también lloró mucho con ella, que le pudo mucho lo que le pasó, que ella le contó lo que había pasado, que ese día que ella llegó, él estaba en su casa afuera esperándola, cuando ella iba bajándose del Uber, iba a entrar apenas y el aventó la puerta y después la fue arrecholando a la cocina y que ya de ahí la llevó al cuarto, la penetró, que hubo maltrato, rasguños, o sea, apretones, y le dijo que le había pasado todo eso con él, que su hija venía de su casa porque ella le había hablado para el recalentado, pero solo fue su hija, entonces cuando ella ya se va, más o menos a las *****horas de la noche para su casa, ella no se fue porque tenía que hacer unas cosas en la casa, entonces por eso ella se fue sola, ella se hubiera ido con ella, pero no se fue por eso mismo, por esa razón, porque yo le había hablado al recalentado, que después de eso a su hija le cambió la vida, porque no es fácil, saber cómo madre, imagínese lo que vivió, que ella fue a la casa y le dijo que le había pasado eso, y que esto fue hasta que su hija llegó, porque ella le avisó como entre ***** y *****de la noche y le dijo espérame, porque fui a buscarla, incluso fue con la vecina que les habla ahí y le preguntó que si no sabía nada de *****, y el esposo de ella y ella le dijeron que no, que estaba todo oscuro y que hasta les daban ganas de brincarse la casa, porque se les hacía bien raro, porque su hija nunca tiene la casa apagada, por lo que fue a checar y todo apagado, y que de hecho se fue en un carro, iba bien, angustiada, iba llorando porque no sabía de ella, no sabía qué le había pasado, se imaginó lo peor, que a la mejor estaba muerta, entonces fue con él a su casa y le pregunto si había visto a ***** y le dijo que no, por lo que se regresó con la vecina, y fue cuando su hija le habló por teléfono, porque ella no trae teléfono, porque en ese tiempo él se lo quebró, entonces ella le habló de ahí, y le dijo al rato te platico mami, al rato voy, pero ya entre *****, y ella llegó despuesito de *****, que la relación de su hija cuando estaba casa con *****, la verdad él es muy prepotente, muy corajudo, se enojaba, de hecho, pues le soy sincera, su hija siempre ha sido una mujer bien reservada, de que si él la maltrataba, yo supe hasta ahora, pero se sorprendió porque su hija fue cuando le dijo lo que le había hecho, pero era muy prepotente, se enojaba por cualquier cosa, golpeaba la pared, su carácter, que en la convivencia de fin de año convivieron normal como amigos, no había problema por ese aspecto, por eso se le hace extraño que haya pasado eso, si ellos se llevaban bien en el aspecto como amigos, y refiere que de las personas que ve en la pantalla está presente ***** a quien refiere como ex esposo de su hija, dice que está vestido, trae camisa blanca, y que en la imagen que corresponde a él, ahí dice secretario de sala de audiencias penales, y que si vuelve a ver el domicilio en donde habitaba su hija cuando ocurrieron los hechos, se puede identificar, y una vez que se le muestra una imagen señala que está viendo la casa donde ellos vivían juntos, que con la presentación de la denuncia no se acabaron los problemas que tuvo su hija con esta persona, ya que siguieron peor, porque a su hija le cambiaron la vida, o sea, se metieron mucho con ella la vecina no me la dejaba en paz, de ahí en adelante ellos se empezaron a meter, a meter y a meter, no nos dejan en paz, es fecha que hasta ahorita las molestan, les toman fotos, llega su hija, le toman fotos, o sea, yo no sé qué quieren, sí ellas no se meten con nadie, ellas viven sus vidas, su hija trabaja, y ella cuida al niño, o sea ni tiempo tienen para andar con ellas haciendo problemas, entonces ya están cansadas de tantos problemas, desde que le pasó ese problema, se aliaron a él y de ahí les empezaron a molestar.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000058535268

CO000058535268

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

A contra interrogatorio defensa refiere que en buenos términos es que quedaron con buena amistad, de que cada quien en su casa, y van a vivir cada quien por su lado, ya iban hacer vida cada quien, porque ellos ya tienen cuatro años de divorciados, que en estos años que tuvieron separados él se quedaba en su casa, y su hija en la suya, no estaban juntos, que su hija le lavaba ropa y le hacía de comer a *****, que dentro de ese tiempo que ya estaban divorciados ellos no tenían vida marital, o sea, relaciones sexuales, que ella veían que vivían la vida como amistad, porque los veía, pero en relación ya no, porque de hecho una pareja cuando todavía es, pues se abrazan, andan juntos, sí, convivían en ese aspecto, pero ya la relación de ellos ya había terminado, que vio a ***** el ** de *****, porque se juntó con ellos, él quiso ir a pasársela, de hecho él no fue con sus papás, él se la pasó ahí, y que a una amistad no le pueden negar que vaya a la casa, él quiso ir bien recibido, como cualquier muchacho que quiera pasársela con ellos, lo mismo con él, que su hija no le llamó en ningún momento el día ***** de *****, hasta las ***** de la noche, que el primero de enero como a las ***** horas vio a su hija, llegó a su casa a 3 días, no la vio, hasta el ***** de ***** ya en la noche cuando venía del ***** que andaba bien angustiada porque no sabía nada de ella, no tenía ni el teléfono, el teléfono de su casa estaba cortado, que cuando ve a su hija traía moretones y que traía rasguños, por el forcejeo donde la ultrajaba, a la fuerzas, que los traía en las manos donde la estrujaba, en los brazos, que la agarraba de aquí y la empujaba que decía que fue cuando se la llevó para la cocina y luego de ahí al cuarto, defensa evidencia contradicción muestra entrevista que le fue recabada a la testigo, ella menciona que vio a ***** el día ***** de ***** y esta entrevista no viene así, una vez que le muestran papel ahí en su computadora, que no está su firma solo está su nombre, hasta la noche fui a casa de su hija, porque no lograba localizarla, pero llegó a su casa, eso es lo que le dijo, y ese día llegó ***** no ***** siendo aproximadamente entre la una y una y media de la noche del viernes ***** de ***** del 2023, ya que recibió una llamada de su hija, y se dio cuenta que su hija estaba llorando, que su hija le habló el día que vino de ***** después, el día primero ya no la vio, andaba en ***** que la vio el ***** de ***** porque ese día le habló cuando venía del ***** que su hija ya tenía rato sin teléfono, porque él se lo había roto, entonces ella pues lógico no iba a decir que no tenía teléfono, les hablaba de su casa, ya cuando él le destruyó el teléfono no jalaba porque él lo desconectó, que eso fue el día de los hechos, ese día él lo aventó y lo desbarató y por esa razón le hablaba, y le marcaba, y su hija no le contestaba, como cree que me haya sentido, que ese día que le habló por teléfono como a las ***** del ***** fue cuando la espero hasta que ella llegó, ya fue cuando ya estuve ahí con ella.

Ateste de la testigo ***** que adquiere **valor probatorio**, ya que si bien no percibió de manera directa y personal el momento en que se cometía el hecho delictivo, lo cierto es que se deviene que ésta recibió información de los hechos denunciados directamente por voz propia de su hija ***** hoy víctima, robusteciendo la mecánica de cómo acontecieron los mismos, y sin que se haya advertido alguna situación por la cual la testigo quisiera perjudicar al acusado, pues esta declarante refiere de manera clara y concordante y coincidente la forma en que se enteró de los hechos ejecutados en contra de su hija confirmando así sin duda las imputaciones de la víctima hacia el imputado, ya que si bien es cierto tampoco fue testigo presencial de los hechos, recordemos que estamos ante un evento de carácter sexual que por lo general se consuma en ausencia de testigos y que por lo general las personas que los cometen procuran, no ser vistos por testigos como en el caso acontece, y ella se enteró de los acontecimientos después de que estos ocurrieran por el dicho de la propia víctima, quien le refirió que ese día ella llegó a su casa, él estaba afuera esperándola, cuando ella iba bajándose del Uber, iba a entrar apenas y el aventó la puerta y después la fue arrecholando a la cocina y que ya de ahí la llevó al cuarto, la penetró, que hubo

maltrato, rasguños, apretones, y le dijo que le había pasado todo eso con él, que su hija venía de su casa porque ella le había hablado para el recalentado, pero solo fue su hija, entonces cuando ella ya se va, más o menos a las *****horas de la noche para su casa, ella no se fue porque tenía que hacer unas cosas en la casa, entonces por eso ella se fue sola, e incluso en su momento acude a su domicilio a buscarla al desconocer su paradero, pregunta con vecinos que le indicaban que desconocían de su paradero, afortunadamente luego se comunica con ella, le indicó que se encontrara ante la autoridad presentando la denuncia correspondiente por los hechos de que fuera objeto y logra encontrarse con ella el mismo día de los hechos, entre las 08:00 y 09:00 de la noche, de ese día de los hechos, después de que la víctima presentó su propia denuncia, y observo el estado emocional en que esta se encontraba, como lo es triste, llorando, que incluso le observó diversas marcas como moretones, se dice rasguños a consecuencia de las agresiones de tipo física, de que fue objeto por parte del acusado, como esta sólo manifestó, tal como también lo señaló la propia afectada en su testimonio, incluso en audiencia reconoció a ***** a quien refiere como ex esposa de su hija, diciendo está vestido con camisa *****, de igual forma reconoce el domicilio en donde habitaba su hija cuando ocurrieron los hechos, por lo que dichas testimonio se corrobora la mecánica de este acontecimiento delictivo, al confirman el dicho de la víctima.

Aunado a ello, también se cuenta con lo aseverado por el testigo

*****a quien preguntas de la Fiscalía refiere que actualmente está comisionado como escolta de un funcionario, y que ésta adscrito a la Agencia Estatal de Investigaciones de la Fiscalía General de Justicia del Estado, que dentro de las funciones que tiene es realizar investigaciones, brindar seguridad, brindar operaciones en calle o en campo; que tiene 12 años como agente ministerial, que recibe capacitación por parte de la dependencia, para realizar su trabajo; y refiere que el motivo por el que comparece en audiencia es por un oficio de investigación que realizó en el mes de febrero del año 2023, que se le pidió que se constituyera en el lugar de los hechos y la búsqueda e individualización del probable responsable, que la dirección es en la calle *****número*****, en la colonia *****, en el municipio de *****que ese lugar fue fijado mediante cámara fotográfica a través del celular, que es una casa de una sola planta con dos ventanales al frente, con una puerta de acceso en color crema, y que en el porche tiene un castillo de construcción donde parecía que se iba a levantar una columna, que sí podía reconocer el lugar, luego la Fiscal le mostró una imagen a lo que el testigo refirió que era el lugar de los hechos; que sabe que los hechos que se investigan son violación y violencia familiar; que el domicilio de la persona investigada es en la misma calle en el numeral ***** que no pudo realizar la individualización ya que nadie los atendió y que los vecinos les mencionaron que el investigado tenía semanas que ya no estaba habitando ese domicilio; a contra interrogatorio defensa refiere que se le encargó ubicar cámaras de vigilancia y testigos presenciales de los hechos, que realizó un recorrido para la ubicación de éstos, a parte de la individualización del presunto y el lugar de los hechos, que en su informe manifestó que no se encontraron cámaras de seguridad o algún testigo que pudiera dar razón de los hechos, que habló con una vecina de aproximadamente *****años que ella le refirió conocer al investigado y que habitaba en el domicilio, pero que tenía semanas que ya no lo había visto en el domicilio, que los testigos que los testigos que buscaba eran en relación a los hechos y que plasmó en su oficio que no se había encontrado ningún testigo; menciona que él como Agente Ministerial únicamente se constituyó en el domicilio para realizar la individualización del presunto, que no tuvo acceso al domicilio ya que nadie les dio el acceso, que él no es un perito experto en localización de indicios, que si él encuentra un indicio el procedimiento es acordonar el lugar y



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000058535268

CO000058535268

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

solicitar periciales, que él es coadyuvante del Ministerio Público y que si este le solicita hacer ese procedimiento él lo realiza, que en el momento que él ve un indicio lo plasma en su informe a su vez que informa al Ministerio Público y se solicita periciales, esto a excepción de que sea una cuestión crítica donde haya lluvia o se pueda perder la información, en ese supuesto, él tiene que presurizar la escena del crimen y tendría que levantar el indicio siempre y cuando con el apoyo del Ministerio Público o periciales, que él sí cree necesario haber hecho la investigación del domicilio donde pasaron los hechos; a preguntas de la fiscalía refiere que si se hace una investigación o levantamiento de indicios de un lugar donde los hechos ocurrieron un mes y medio atrás el área debe estar muy contaminada.

Testimonio de ***** que **adquiere valor probatorio**, ya que si bien no percibió de manera directa y personal el momento en que se cometía el hecho delictivo, lo cierto es que su aseveración fortalece la mecánica de los hechos de los que se están hablando, a razón de que con su dicho justifica la versión de la víctima, ya que este es el agente ministerial que acude al domicilio ubicado en la calle ***** número ***** , en la colonia ***** , en el municipio de ***** con motivo de un oficio de investigación que realizo con motivo de los hechos que se investigan por violación y violencia familiar, con ello se acredita la versión de la víctima en cuanto al lugar que refiere acontecieron los hechos, ya que incluso refiere fijo mediante cámara fotográfica a través del celular, ese inmueble, el cual refirió que es una casa de una sola planta con dos ventanales al frente, con una puerta de acceso en color crema, y que en el porche tiene un castillo de construcción donde parecía que se iba a levantar una columna, que sí podía reconocer el lugar, el cual reconoció mediante la intermediación en la audiencia de juicio, al serle mostrado por parte de la fiscalía, por lo que con el dicho del oficial investigador, en efecto se corroboran las aseveraciones de la víctima en cuanto particularmente la existencia de ese lugar a domicilio donde habitaba la víctima y donde ocurrió el hecho delictivo.

También resulta importante para dar soporte a los hechos denunciados por la víctima, la aseveración realizada por la Licenciada

***** quien a preguntas de la fiscalía refiere que es psicóloga y que puede acreditar su licenciatura con su cédula profesional, que estudió la licenciatura en la ***** , que actualmente labora en la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León adscrita al Instituto de Criminalística y Servicios Periciales en el departamento de psicología con el puesto de psicóloga perito, que sus funciones son realizar evaluaciones psicológicas a personas que están implicadas en un proceso legal por medio de la solicitud de la autoridad y una vez realizada esa experticias, participan en juicios orales para la exposición de los mismos, que tiene casi 8 años en el puesto, que recibe capacitación por parte de la fiscalía en diversos temas relacionados a derechos humanos, violencia de género y referentes a feminicidios y que tiene una especialidad en evaluación sistémica en violencia familiar y de género y recientemente terminó una maestría en investigación y evaluación criminal y forense, que cuenta con el título y que su cédula está en trámite ante la Secretaría de Educación, que comparece en audiencia toda vez que realizó una evaluación psicológica en fecha ***** de ***** del año 2023, que fue junto con la Licenciada ***** que esa evaluación la realizó a una usuaria identificada como ***** por hechos que se encontraba denunciando, que le pidieron que evaluara si se encontraba bien orientada, en tiempo, espacio y persona, que determinara su estado emocional, si presentaba alguna alteración y la confiabilidad del dicho, si presentaba alteraciones auto cognitivas y auto aplicativas, así como si existía la presencia de un abuso psico emocional y especificar si requería algún tipo de tratamiento con relación a los

hechos denunciados, que para recabar toda esa información realizó una valuación forense que consiste en recabar datos psico legales por medio de una entrevista semiestructurada, que en esa entrevista se obtienen datos generales, así como lo referente a los hechos que se encuentra denunciando, que a partir de esa entrevista se hace una observación clínica que consiste en identificar los indicadores clínicos que la persona pueda presentar para posteriormente hacer una correlación con la información que se encuentra brindando, que la entrevista semiestructurada que le realizó a la señora ***** tuvo una duración aproximada de 70 minutos, que ese tiempo fue el suficiente para evaluar lo solicitado por el Ministerio Público, que la señora *****le dijo que estaba denunciando a su ex esposo de nombre *****que la señora *****le dijo que los hechos sucedieron el día **** de ***** del 2023 por la madrugada dentro de su domicilio en la colonia *****, que es importante indagar sobre los antecedentes de la relación de pareja para poder tener un contexto de la dinámica relacional que tuvieron, que en esos antecedentes la evaluada menciona que conoció al investigado alrededor del 2000, que se hicieron novios y luego se casaron, que posteriormente ella descubrió una infidelidad de él y se divorcia, que durante el proceso de divorcio y la separación, él seguía viviendo en el domicilio con ella, que cuando le llegan las hojas del trámite, hubo golpes por parte de él, que cuando ella comienza a manifestar que iba a salir con otras personas, él comienza a tener conductas y actitudes de celos, comienza a revisar su celular mencionando que esa no era la primera vez que él tenía ese tipo de conductas de celos, que eso ya se había presentado desde su relación de pareja, que en una situación siendo novios, por una cuestión de celos, él la agredió y la estrujó del brazo, que esas conductas se seguían presentando en la relación, que si alguien se le quedaba viendo a la evaluada, el denunciado retaba a las personas que la veían, checaba su celular, le reclamaba sobre su vestimenta, la acusaba de ser infiel lo cual motivaba que en ocasiones él llegara a revisarle su cuerpo, olerla e introducirle los dedos por situaciones propiamente de celos, que parte de los insultos y agresiones que vivieron en la relación de pareja fueron tanto verbales como físicas, que le decía que la iba a cargar la verga, que era una pinche puta, que cuando él se enojaba tomaba actitudes donde hacía destrozos a objetos como espejos, a golpear el refri, lo cual genera intimidación hacia la pareja al ver esas conductas donde golpea otros objetos, que el mensaje que se transmite a partir de ahí es una conducta agresiva y violenta, que también la evaluada le menciona que hubo situaciones con violencia física donde él investigado le pegaba con los puños, le había dejado moretones en diversas partes de su cuerpo, que la había llegado a patear e incluso que la había tomado con ambas manos en su cuello tratando de asfixiarla y que incluso había utilizado armas como medio de agresión, ya que en una situación de celos él revisa el whatsapp de ella y acciona de manera violenta, toma un cuchillo y le hizo a ella como si se lo fuera a encajar, que en algún momento llegó a escamarla con un bat de aluminio y que ya había habido diversos tipos de amenazas en las que le decía que la persona con la que ella anduviera se la iba a cargar la verga, que si la mataba nadie se daría cuenta, que incluso llegaron a haber amenazas de él atentar contra su vida en el tiempo que estuvieron en relación de que si ella lo dejaba, él se iba a matar, lo cual esas conductas que había estado manifestando durante ese tiempo, a la evaluada le daba miedo que él pudiera llegar a realizar dichos actos, que antes del divorcio hubo diferentes manifestaciones y momentos donde la evaluada se había separado de él en diversas ocasiones, sin embargo, él la buscaba, le pedía perdón y le decía que estaba arrepentido y volvían nuevamente a reanudar la relación de pareja, hasta cuando se separan por parte del divorcio, menciona que durante esas separaciones estuvo en un acoso constante por parte del investigado, ya que vive cerca de su domicilio, que al inicio del divorcio el investigado no se había ido, que continuaba viviendo ahí y posteriormente mencionaba que estaba muy cerca de



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000058535268

CO000058535268

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

donde ella habitaba, lo cual provocaba situaciones de acoso constante, que otro tipo de violencia que se puede identificar dentro de esa dinámica relacional, es violencia de tipo sexual, donde mencionaba que en algunos momentos él forcejeaba con ella, que incluso ella llegaba a mejor quedarse quieta y acceder a solicitudes de situaciones sexuales después de forcejear, y que parte de esas conductas violentas se puede identificar que eran principalmente motivadas por razones de celos, la cuestión de la separación y que ella estaba inmersa a una dinámica de violencia, lo que es un contexto para identificar las etapas del ciclo de la violencia, que había explosiones de agresión, posteriormente la separación luego el arrepentimiento y la siguiente etapa que es luna de miel, permaneciendo durante mucho tiempo dentro del ciclo de la violencia, que todo esto es parte de los antecedentes de relación que se pueden identificar con relación a este caso; que dentro de los hechos que denunciaba la evaluada, mencionaba que ese día había regresado a su domicilio en un uber, luego de que venía de haber estado en la casa de su mamá, que cuando ella iba llegando a él lo ve sentado en la puerta de su casa sentado tomando, y al momento de descender del vehículo menciona que se empieza a dar cuenta que ya lo tenía atrás de ella, que ella se dirigió a su domicilio abre la chapa de la puerta, él abre la puerta y ella se va hacia la cocina, que él le empieza a hacer reclamos de que si ya viene de puta que si ya la habían cogido que era una pinche puta y mientras que le realizaba esos insultos hacía su persona, manifestando que ya había estado con alguna otra persona, como ella traía un vestido, él comienza a meterle la mano por debajo del vestido, que refiere que logró arrancarle su ropa interior y comienza a meterle los dedos con intención de lastimarla, que ella lo empuja ante esas conductas y menciona que eso ya lo había hecho en algunas otras ocasiones, que ella lo continua empujando y se dirige a la recámara y él va detrás de ella y continúa estrujándole el vestido, que le hacía comentarios de que le dijera al pendejo con el que andaba que la ropa que le quitaba él se la compraba mientras que jalaba su ropa por lo que llegó a romper parte del vestido y le afloja el sostén, posteriormente menciona que la azota contra la cama y le levanta el vestido, que en ese momento ya no traía su ropa interior, que él se desabrocha el pantalón y se lo baja junto con su bóxer y se acuesta arriba de ella e introduce su pene dentro de su vagina, que ella lo empuja para quitárselo y observa que él traía un celular en la mano y le empieza a preguntar y decir que por qué le está tomando fotos y por qué la está grabando, esto mientras que él la penetraba y ella trataba de quitarse y le azotaba el celular y le hacía preguntas de por qué le estaba haciendo eso a lo que él le decía "se las voy a mandar al vato para decirle que todavía duermes conmigo", que ella lo continuaba empujando y cuando logró quitárselo ella se levanta de la cama y se va a la sala, refiere que él se resbaló ya que cuando él llegó traía cerveza y se le había tirado y ella le decía que le iba a hablar a la policía y que tomó el teléfono del domicilio pero él se lo quitó y lo aventó a otra recámara, refiere que posteriormente él tomó su bolsa, su monedero, identificaciones y alrededor de \$1000 pesos y se salió del domicilio, que ella salió para pedir ayuda y es cuando vio unas torretas y se acercó, que ahí le mencionaron que tenía que interponer una denuncia, que todo eso es parte de la narrativa de los hechos de los cuales la evaluada describe, que posteriormente a eso se indaga sobre la sintomatología, cómo la persona llega a experimentar y vivir a nivel emocional con motivo de los hechos violentos, que la evaluada menciona que por esa situación y por las conductas anteriores que había estado teniendo, sentía miedo que pudiera regresar a hacer algún tipo de daño mayor, que cuando el investigado se ponía muy agresivo ella tendía a esconder los cuchillos para prevenir algún tipo de riesgo hacia su persona, ella mencionaba que lo único que quería es que él la dejara en paz, que le permitiera volver a rehacer su vida y que ya no la estuviera molestando, y constantemente por estar pensando en ese temor de que pudiera regresar, ella ya no dormía agusto y en otras ocasiones mencionaba que tenía mucho cansancio físico por constantemente

estar preocupada por esa situación, que a pesar que dormía mucho, no lograba descansar, ella refería que él nunca la dejaba en paz, con esas conductas que él realizó hacia su persona ella menciona que la hizo sentir utilizada, que ella percibe como él siente que ella aún le pertenece y que es un objeto el cual puede ser utilizado de esa manera, y que esas conductas y sensaciones de miedo y temor se manifiestan en ella en respuestas fisiológicas como temblor al momento de vivir situaciones de alto impacto, menciona que siente mucha vergüenza cuando la gente ve como él la trata, que se siente triste y trata de reservarse de contarle a otras personas las situaciones que ella ha vivido y las cosas que su ex esposo le ha realizado; que detectó que en la relación y el trato que tenían la víctima y el denunciado existía violencia psicoemocional, psicológica dado los insultos, comentarios, amenazas los celos en contra de su persona, física por los antecedentes de que ya le había pegado patadas, puñetazos, así como violencia sexual, dado los eventos en donde él le introducía sus dedos en su vagina para revisar su cuerpo, lo que es una conducta denigrante hacia la intimidad sexual de la evaluada, también violencia económica ya que manifestaba que ella por mucho tiempo fue dependiente económica de él y que cuando decidió separarse por la infidelidad, él le dice que ella va tener que pagar todo los trámites; que la conclusión fue que la evaluada se encontraba bien orientada en tiempo y forma, espacio y persona, sin datos de alguna discapacidad que pudiera estar afectando su capacidad de juicio y razonamiento, que evidenciaron una alteración del estado emocional ya que presentó un afecto ansioso, temeroso y depresivo, así como también presentaba una perturbación en su tranquilidad y ánimo, referente a los hechos denunciados, y se identificó que presenta alteraciones autocognitivas y auto aplicativas, esto a partir de los indicadores clínicos donde se evidencia lo que era la alteración emocional, la percepción de menor valía, baja autoestima, la intranquilidad que ella ha presentado ante las conductas violentas del denunciado, la alteración distintiva y las respuestas fisiológicas a causa de un malestar, además de los insultos, celos y actitudes que tenía hacia su persona el denunciado, que esto ocasionó en ella una incapacidad de identificar y sustraerse de situaciones de riesgo durante el tiempo de la relación, que las conductas de violencia frecuentes estimula las que las víctimas se adaptan a una situación de violencia en la cual no tienen el control, que esto corresponde a la presencia de un daño psicoemocional derivado a la violencia física y sexual con relación a los hechos narrados, que esto también le provocó modificaciones en la conducta de la evaluada, que también se encontraba en una situación de vulnerabilidad, que se determina a partir de estos hechos la confiabilidad de su dicho, ya que es un discurso fluido, espontaneo, sin contradicciones, con estructura lógica y con un afecto acorde a lo narrado, que por esa situación la evaluada necesita un tratamiento psicológico durante un año, una sesión por semana, donde el especialista determinara el día de las sesiones, que se puntualiza que ella se presenta inmersa en una dinámica de violencia familiar, donde se evidencia que esa dinámica es a partir de la supremacía que presenta el denunciado hacia ella, por lo que la víctima presenta conductas de temor, ansiedad y pasividad; que posterior a esa evaluación, por parte del Ministerio Público se les solicitó determinar si presentaba datos y características de si había sido víctima de agresión sexual, que esto se remite en un informe en el cual se determina que efectivamente la evaluada presentaba esos datos y características al haber vivido un evento de índole sexual, que estos eventos se dan en una relación de desigualdad, al abuso de poder y fuerza, donde el denunciado utiliza a la evaluada como un objeto sexual; que ella recomendó que el tratamiento fuera en el sector privado dado el impacto de los hechos, para que se diera la continuidad tanto en frecuencia, ya que en el ámbito público las sesiones tienden a ser prolongadas debido al cambio constante o rotación de personal e incluso de terapeutas, que también en el ámbito privado hay una mayor flexibilidad en cuanto a los horarios de los pacientes para que no vengán a intervenir en las actividades de los



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000058535268

CO000058535268

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

pacientes para que estos pueda hacer que en el futuro desistan o ya no puedan acudir al tratamiento por los horarios, en el ámbito público los horarios tienden a ser más extendidos y recomendó que estas sesiones sea una sesión por semana, en el ámbito público tienden a ser muy prologadas porque hay una población muy extensa, y las sesiones tienden a ser cada quince días, incluso cada mes, por eso la importancia que ella lo recibiera en el ámbito privado, dada la afectación que ella presentaba; que de no haber existido esa imposición de copula, la persona que valoro no presentaría esos datos y características de haber sido víctima de agresión sexual, ya que la relación sexual desde el ámbito que ellos evalúan tiene que ver con todos aquellos actos de índole de naturaleza sexual, no se reduce a la parte legal, o la introducción del pene en la vagina, en este caso se da, pero anteriormente ya había habido situaciones o conductas como lo dice de revisar su cuerpo, lo cual es un daño a su integridad sexual en lo que es la privacidad de su cuerpo, introducir los dedos, donde ya había habido situaciones de presión por parte de su denunciado de tener contacto sexual, cuando ella no quería, forcejar, y ya tiene como ese antecedente que es una persona violenta, en ciertas conductas que no le gustan, y reacciona de manera explosiva, pues hay víctimas que mencionan que llega un momento en que por temor ya no forcejean o simplemente se quedan quietas, y es parte de uno de los indicadores que mencionaba, una reacción de pasividad por parte de la evaluada, lo cual no quita la gravedad del hecho, dado que la pasividad no tiene que ver con la parte del consentimiento, sino que tiene que ver más como un mecanismo de defensa tanto física como mental, ante los actos sobre las conductas violentas o traumáticas que lleva a estar experimentando las víctimas ante una situación de violencia, pueden reaccionar bien, no pueden reaccionar este paralizándose este ante el temor de lo que pueda vivir, entonces ella ya había estado presentando este tipo de conductas y hay datos de características de índole sexual, derivado de estas manifestaciones y daños y transgresiones hacia su sexualidad, que aparte de esta bibliografía, por ejemplo, se revisan el libros o documentos que tienen que ver, nos habla específicamente de la violencia de género como es el de violencia familiar, también nos apoyamos en la documentación y teoría importante que viene dentro del protocolo para juzgar tu perspectiva de género, pues viene datos importantes referente a los tipos de violencia, al ciclo de la violencia e información que nos ayuda a sustentar este dictamen, así como estos autores que han específicamente de las periciales en psicología, como es en el libro de *****Psicología Criminal y *****que es el manual de Psicología forense, es parte de la literatura de la cual se apoyaron para rendir el dictamen.

A contra interrogatorio defensa señaló que en la entrevista que le realizó a la víctima le mencionó había ido a terapia psicológica, con motivo del proceso de divorcio ante la pérdida de un proyecto de vida o una relación sentimental, ella menciona que comenzó lo que es un acompañamiento terapéutico, y que ella le decía que era por la parte del divorcio, de la separación, que el motivo de consulta principalmente era por eso, pero un diverso puede abarcar diversos temas, que en su dictamen en apartado de antecedentes del caso, por lo general se pone lo que ella manifiesta, en ocasiones se pone de manera textual y en ocasiones es la parte de la información que recaban, pero al final es información que la evaluada menciona, que no recuerda si ella le mencionó si acabó su terapia psicológica por motivo del divorcio, que en cuanto a su dicho confiable, en la parte de arriba de las conclusiones, viene la parte de unos criterios de realidad, estos criterios de realidad vienen en uno de los autores, de los cuales ya mencioné y los cuales se encuentran presentes, que tiene que ver el criterio de claridad, formación perceptual, temporal y espacial, una reconstrucción de la historia, información de realismo, el afecto acorde y estos criterios vienen sustentados por parte de autores dentro de la literatura, que para ellos el dicho es confiable a partir de estos criterios,

lo que tiene que ver con la mentira es otro término diverso diferente al que se evalúa, ellos en la evaluación no determinan la parte de una mentira o una verdad, solo hacen desde hacen desde la parte de las confiantes, desde lo que es un análisis de la información y del contenido dentro de la narrativa de una persona, si se encuentran estos criterios, es el motivo por el cual menciona que presenta un dicho confiable, no estamos hablando de verdad o de mentira, estamos hablando de que es consistente como un dicho confiable, que el que echara una mentira es una percepción subjetiva, no podría decir sí o no, que eso es algo subjetivo que pueda ser alguna de las dos, y eso no es parte de lo que se evalúa, . entonces sería de manera subjetivo dar este tipo de opinión como persona, con relación a que esto sucede, y que en sus conclusiones menciona que presenta una perturbación en su tranquilidad de ánimo, y que también un daño psicoemocional derivado de los hechos mencionados, y que de antecedentes que han mencionado ahorita indicadores clínicos y todo eso puede existir un daño psicológico, que en este tipo de casos cuando la agresión no es un hecho aislado sino es una repetición del continuo de violencia, no se puede atender si es anterior o posterior por los hechos denunciados, el conjunto con los antecedentes de actos y conductas de violencia, porque es un cúmulo de toda esta dinámica sistematizada y de violencia que ha vivido una víctima y esta violencia viene ejercida por la misma persona, por el mismo sujeto, lo que hace con el paso del tiempo es ir desestructurando cada vez más sus recursos psicológicos, cognitivos para poder afrontar ciertas situaciones, porque esta violencia es sistemática y crónica, entonces en este en para hacer una evaluación objetiva con relación a la violencia de género, dentro de una dinámica de relación de pareja y los mismos protocolos menciona la importancia de poder conocer y entender que es un continuo de violencia, no es un hecho aislado, que la aceptación emocional que tiene la víctima y los indicadores es a partir de todo esta situación constante, lo cual se viene agravando con cada uno de los actos y conductas, violencia en este caso específico con relación a la agresión sexual, hay un dictamen muy puntuales en ese momento, podría mencionar que por ese hecho ya se sintió utilizada y se sentía que él la percibía como era de su posición, que le pertenecía a él y era un objeto que pues había sido utilizado, sin embargo, toda la demás información con referente al miedo constante, al no poder dormir, todo esto tiene que ver con toda la aceptación propiamente de esta dinámica de violencia, que el daño que ella presenta es por hechos denunciados y hechos anteriores con relación a la dinámica y al continuo de violencia, que en la metodología del dictamen refiere que en caso de ser necesario se pueden realizar unos test psicológicos, pero que en este caso no fueron necesarios, en base a la información obtenida a partir de la entrevista semi estructurada, se puede arrojar la información anteriormente expuesta de los antecedentes de relación de los hechos denunciados, en los entrevistas es como se emiten las conclusiones, en caso no fueron necesarias las pruebas psicológicas, dado que con esta información fue suficiente para emitir el dictamen; que puede ser necesario por ejemplo, si la persona pueda tener algún tipo de indicadores, por ejemplo, en un tipo de discapacidad queremos indagar sobre la parte de qué tipo de discapacidad presenta la persona, por ejemplo, si tiene algún tipo de indicadores de psicosis o cuestiones psicopáticas, también que los está dando en un momento, hacer la cuestión de la entrevista, pues se aplican para conocer específicamente esta parte, entonces en cada uno de los casos que los evalúan, dependiendo a cada caso específico donde si son requeridas o no este tipo de evaluaciones, que después se le pidió un segundo informe en relación a si había sido agredido sexualmente, porque esto no se mencionó desde el primer informe, ya que en el primer dictamen contestaron lo que les solicitó el Ministerio público, no estaba solicitando este inciso, sin embargo, si se hace la puntuación en lo que tiene que ver con el daño, si como si una que ella presentaba a partir de violencia la violencia física y sexual que ella vivió, se hace mención sobre esta



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000058535268

CO000058535268

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

situación dentro del daño que evidenciaba la evaluada y posteriormente el Ministerio público les solicita abundar sobre esta situación, les preguntaba presentaba estos datos y características; que no conoce al investigado y no lo ha visto, dentro del segundo informe que menciona sobre la agresión sexual, el segundo informe que menciona la situación de la agresión sexual, usted narra que esta agresión sexual refiere una desigualdad en cuanto a poder y fuerza entre el agresor y víctima, que eso es posible en base a la propia narrativa que la víctima menciona y ella refiere que se le sube encima, que ella lo trataba de empujar, entonces ahí se está evidenciando lo que es una conducta de fuerza por parte del agresor hacia la víctima y que posteriormente se da, el acto sexual logra someterla y penetrarla, posteriormente ella sigue forcejeando con él y es donde lo quita, eso es a lo que se refieren a fuerza, más allá de la parte de si lo mencionas de esta manera, estructura una serie de situaciones, es la propia conducta, donde implica una fuerza y un sometimiento hacia la víctima para poder llevar estos actos, los cuales se pueden identificar a partir de la propia narrativa de la víctima, en donde refiere que es lo que ella estaba haciendo para evitar que esta conducta culminara o se llevara a cabo, la cual en primer momento no podía con esta persona y posteriormente logra quitárselo, para poder seguir, es decir, donde hay un abuso de esta fuerza para el sometimiento hacia la evaluada, ella menciona que lo quita en varias ocasiones, y que si ella no menciona que hubo forcejeo es donde ella considera que hubo desigualdad de fuerza, y que ella menciona que lo quito en varias ocasiones, y que la diferencia de poder esta porque se sigue ejerciendo, que lo que evalúan que dentro de la narrativa se puede evidenciar como el agresor inicia el sometimiento, en ocasiones las víctimas se van a poder quitar, vuelven a tener recursos de supervivencia para poder desprenderse y alejarse del agresor, sin embargo, este sigue ejerciendo, el poder también tiene que ver con la parte, incluso desde ya había habido durante toda la dinámica de relación de pareja siempre hay un poder de él hacia ella, y este poder tiene que ser solamente de manera física, sino también de manera relacional, en relación a que un agresor ejerce una conducta violenta, cualquiera que sea física, sexual, patrimonial, económica, hay un poder de sometimiento hacia el otro, para que el otro se someta a las conductas que el agresor está solicitando con el paso del tiempo, este poder llevar a ser muy emocional, un poder de manipulación, un poder, no sé diversos, entonces en este caso la víctima ya estaba desestructurada con relación a toda esta al encontrarse dentro de una dinámica de relación de pareja, donde ya había conductas de pasividad por parte de ellas y el otro tiene poder sobre ella, entonces es parte de toda la información y de toda la evaluación que se realiza, no solo específicamente de la parte estamos hablando de una situación de peso tamaño, sino este sometimiento a partir de diversas conductas, y todo esto no lo mencionó en el informe, porque fue una desigualdad de poder, que en su dictamen no puso toda esta información solo desigualdad de poder, porque esto engloba toda esta información y este es momento en el que se emite la conclusión, usted pregunta y yo lo específico, que en su dictamen viene que es sometimientos, intimidaciones, actitudes devaluatorias, eso se pone dentro de este y posterior en el primer dictamen, como ya lo menciono, habla sobre las conductas de pasividad y al momento de explicarle, y a qué nos referimos a cada uno de estos es por el hecho que ahorita se mencionó, pero ahí no viene, y que el sujeto utiliza a la víctima como un objeto sexual, una estimulación para el sí, y que eso lo precisa en relación a la parte de cómo se utiliza al otro, hay una penetración, lo cual con relación a un contacto de interés sexual, y como esto, lo cual es sin el consentimiento de la evaluada, y esto pues termina siendo utilizada ella como un objeto para poder llevar a cabo este acto de naturaleza sexual hacia su persona, que eso es en base a la interpretación de la conducta violenta y de la de la conducta criminal a partir de esta, desde la psicología criminal que tiene que ver a la interpretación de la conducta, lo cual se puede hacer a partir de la propia narrativa de las víctimas, es

decir, con su experiencia profesional con relación a la psicología forense, lo que tiene que ver con la parte motivante o el motivo por el cual los agresores ejercen algún tipo de agresión y sometimiento hacia sus víctimas, lo cual viene siendo el fin a lograr en las víctimas que tiene que ver con este abuso de poder, este sometimiento, que tiene que ver con todo lo anteriormente expuesto y es ahí donde hacen esta información dentro de la evaluación de la psicología forense que ahorita le mencione, que la psicología forense hace la evaluación de la persona la cual se evalúa, y esa persona cuando hace una narrativa, hace una narrativa por frente donde hay otros intervinientes, en este caso si estamos hablando de la evaluación a víctimas, pues hay una persona activa, hay un agresor y esta violencia y esta agresión, pues termina siendo una evaluación de la conducta violenta que está ejerciendo la persona en este caso, podemos ver a partir de la información que ella narra e indica, que tiene que ver si usted me pregunta con una situación, constante de celos, donde efectivamente la evaluada percibe que él la ve como un objeto, una cuestión de pertenencia, porque no la deja en paz, continúa acosándola, revisa incluso sus pertenencias, por lo que entonces se da esta interpretación, a partir para poder tener un entendimiento del contexto de la conducta violenta que está viviendo la persona, que la señora ***** no le dijo textualmente que no quería tener relaciones sexuales y que de la narrativa le pregunto que como se sentía de esa situación y a partir de ahí, que no recuerda si ella le dijo que no quería tener relaciones sexuales.

Prueba y testimonio pericial a la que se le dota de **eficacia jurídica**, al ser valorada de una manera libre y lógica, conforme a la sana crítica, ya que fue rendida por una persona con conocimiento especial en la ciencia que ejerce, ya que fue la perito que realizó el dictamen psicológico en el cual fue acredita por parte de la fiscalía como perito adscrito a la fiscalía, y así mismo se hizo saber el tiempo que tenía laborando para la misma, así como los estudios con los que cuenta, y los cursos a los cuales ha tenido acceso, para ser una experta en esta materia, así mismo explico al momento de emitir su declaración, la metodología empleada para realizar esta prueba pericial, y la bibliografía aplicada, quien ilustró con su testimonio detallado y amplio de todas la evaluación y la valoración psicológica que hizo en la persona de la parte afectada, detallando en lo que interesa, que a ella también la víctima le narró el hecho propio materia de acusación, cometido por el ahora acusado quien se trata de su ex esposa, los cuales ocurrieron el día *** de ***** del 2023, por la madrugada, especialmente en su domicilio, y entre otras cosas, le narró también una serie de antecedentes de agresiones y de violencia cometida por parte del ahora acusado, y como indicadores encontró en la víctima, que en efecto presentaba datos y características de que la afectada fue víctima de agresiones de tipo sexual que se evidencio son los mismos hechos que declaró en audiencia de juicio, y otros antecedentes anteriores de violencia, y determinó que a consecuencia de esos acontecimientos y de la violencia reiterada que ha sufrido en el pasado por parte del acusado, es que le detectó un daño en su integridad psicoemocional y por ello recomendó tratamientos psicológicos, y determinó que se encontraba en una situación de vulnerabilidad por todo lo que nos compartió y expuso en audiencia, recomendó que el tratamiento psicológico fuera recibido en un ámbito privado, y comentó que detectó en la persona de la víctima haber sido víctima en el pasado, objeto de víctima de violencia de tipo emocional, física, sexual, patrimonial, económica e incluso, determinó que en su opinión, violencia de tipo feminicida en ese sentido, con su testimonio, información y conclusiones, sin duda se corroborado el dicho de la parte afectada, sobre todo en base a ese dictamen psicológico ya practicado, pues que a consecuencia de los hechos de carácter sexual y de la violencia reiterada que ha padecido en el pasado por parte del



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000058535268

CO000058535268

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

acusado, es que le detectó ese daño en su integridad psicoemocional; está pericial hace convicción plena porque como ya se dijo fue realizado por una persona que tiene conocimientos en esta materias, además cuentan con los estudios para emitir dicho pronunciamiento, lo cual crea fiabilidad en el juzgador de que su dicho en este peritaje es conciso, además de que es cierta la información vertida por ellos mismos.

También se cuenta con la deposición rendida por la perito *****quien en audiencia señaló que tiene licenciatura como médico cirujano y partero, que acredita tener esta licenciatura con título y cédula profesional, que actualmente labora como perito médico en el Centro de Justicia para las mujeres, adscrita a Instituto Criminalística y Servicios Periciales, y que pertenece al Instituto de Criminalística de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, y que sus funciones como perito médico, es realizar dictámenes médicos, previos, evolutivos, definitivos, de delitos sexuales, exámenes médicos y autopsias, que tiene una antigüedad de 4 años, 5 meses, y que aparte de su formación académica recibe capacitación para realizar su trabajo, y que ésta en audiencia debido a que realicé un dictamen médico de delitos sexuales a *****el día *** de ***** del año 2023, que inicio la valoración a las ***** horas, que La metodología para realizar este tipo de dictamen, es de que previa información y consentimiento de la persona examinada le solicito se coloque en posición ginecológica, es decir, acostada boca arriba, con las piernas flexionadas y separadas y con una adecuada eliminación y mediante observación, les solicito que pujan para poder ver completo el borde completo del himen, y describir sus características, así como también observar la mucosa del ano y describir sus características, y que le refiera las áreas o regiones anatómicas en las que presenta lesiones, con el fin de describir si las presenta, sus características y su clasificación médico legal, y se hace un interrogatorio de antecedentes gineco obstetra para determinar estado de gestación, y encontró que de acuerdo a su fórmula dentaria, órgano de la voz, folículos pilosos y caracteres sexuales secundarios tienen la probable mayor de 38 y menor de 39 años, en posición ginecológica presenta un himen de tipo anular franjeado dilatado sin desgarros, este tipo de himen sí permite la introducción del pene en erección o de algún otro objeto de similares características, sin ocasionar desgarros, presenta ano, mucosa y pliegues normales esfínter íntegro, actualmente no presenta huellas visibles de lesión traumática externa, se tomaron muestras para citología de vagina y le refiere que la fecha de última menstruación fue el 8 de diciembre de 2022, por lo cual no presenta estado de gestación, que las causas por las cuales una lesión no puede ser visible tan recientemente, es que hay factores que determinan la apariencia de las lesiones, entre esos puede ser el potencial del trauma, la vascularidad de los tejidos, que tenga alguna enfermedad del tejido conectivo, lo que disminuye la coagulación, el tipo de piel, el color de piel, la edad de la paciente, estos son algunos de los factores, y que los motivos por los que no se encuentran o no o hacen que no se encuentren espermatozoides en la vagina, es por el uso de preservativo, el que haya eyaculado fuera de la vagina, ó que el semen de la persona carezca de espermatozoide.

A contra interrogatorio defensa señaló el examen se inició el *****de *****del 2023, a las ***** horas, y que el himen de la víctima permite la introducción del pene en erección sin ocasionar desgarros, el pene no puede entrar si no ésta erecto, tiene que estar erecto, que si es brusca pueden existir desgarros o lesiones, que si el pene entra bruscamente sin previo de lubricación, dependiendo de la fuerza de la violencia, puede ocasionar un desgarramiento, laceración o alguna lesión, y que en la revisión que le realiza a la señora ***** no encontró ninguna huella visible de elección, y que existen diversos factores por los cuales no pueden

aparecer esas lesiones, si nos vamos al hecho de la fisiopatología de las lesiones, la degradación de la hemoglobina, que es la que les da la coloración a las lesiones termina las 24 horas, entonces las 24 horas sería el límite en las que una lesión debe aparecer, que si un hombre está bajo el incluso del alcohol puede lograr tener una erección, estamos hablando de posibilidades y la posibilidad dependería del grado de alcohol en la sangre que presenta la persona, si el grado de alcohol es superior al límite, es decir, ya hay un estado de consciencia, en ese caso no se podría, pero si aún está con algunos sentidos de la conciencia, si es posible, si una persona está muy tomada, es bien complicado que logre una erección, que al momento de que el miembro viril de un hombre realice penetraciones, pueden producir fluido, se encuentra el líquido pre seminal, que es el que obviamente con el nombre anterior a que haya la eyaculación y haya el semen, que cuando una persona tiene relaciones sexuales me refiero a un hombre con una mujer, al tener este tipo de penetraciones, puede dejar estos fluidos dentro de la vagina o a lo mejor en las prendas, que el líquido pre seminal, es el líquido que se forma de estas glándulas masculinas, en la cual se va preparando para que el músculo del pene vaya eyacular, finalmente, lo que es la salida de espermatozoides, que no existe un promedio de tiempo para que salga este líquido pre seminal, pero hay personas, obviamente que puede sacan ese líquido luego, luego, se puede llamarse precoz, sí, varía, que le hizo toma de muestras de la citología de vagina, que para eso utilizo Hisopos, laminillas y sobres en la cual primero se impregnó la muestra en laminilla y después se coloca el hisopo en un sobre y ambas son embaladas en una cadena de custodia para ser analizadas, con la finalidad es que por medio de una solicitud del Ministerio Público, en la cual me solicita que recabe estas muestras y sean enviadas al laboratorio de química para que química pueda analizarlas y buscar algún sustancia, algún fluido, en algunos casos buscan líquido hemático, que el líquido seminal o espermatozoide, dentro de una vagina, que son las muestras que recolectan el tiempo en el que el semen puede durar es máximo 3 días y en una prenda ya le correspondería al criminalística del campo, que quienes son los que la recolecta, que cuando se refiere a que no presenta lesión traumática externa, se refiere a todo el cuerpo, que no traía lesión cuando ella la reviso, que en cuanto el líquido seminal sea producido debe estar erecto el pene.

Ateste a cargo de la doctora *****que genera convicción en el suscrito juzgador, al ser valorada de una manera libre y lógica, conforme a la sana crítica, ya que fue rendida por persona con conocimiento especial en la ciencia que ejerce, pues se acreditó como como perito y al emitir sus declaración señaló la metodología empleada para emitir su prueba pericial, y da cuenta de lo que le consta, pues se tiene que este es la perito médico que valoro a la víctima, y de alguna forma con su ateste, confirma el dicho de la parte afectada en cuanto a que por las características de su himen, su región vaginal, es posible que se haya suscitado la introducción del pene en erección por parte del ahora acusado como la víctima lo narra, sin causar lesión, laceración o desgarró alguno por las características del propio himen, ya que esa parte genital de la parte de la víctima, se trata de un himen anular franjeado, dilatado, que detectó sin desgarró alguno y expresamente señaló que ese tipo de himen por sus características, si permiten la introducción del pene en erección o algún otro objeto de similares características, sin ocasionar alguna lesión, desgarró o laceración, también determinó que no le encontró alguna huella de lesión traumática externa a la víctima, y señaló que recolectó muestras para citología de la vagina de la víctima, cobrando relevancia el hecho que determinó también los factores de por qué es posible que no presentase alguna lesión o que no se encontrase muestra de algún líquido seminal o espermatozoides, por lo que dicha pericial cobra relevancia jurídica, ya que lo anterior, sirve para corroborar la versión de la víctima en cuanto a la agresión sexual.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000058535268

CO000058535268

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Por último, también se cuenta con la deposición rendida por el testigo de cargo *****, quien señalo que estudió en la Facultad Autónoma de Nuevo León, en la en la Facultad de Biología, y su título, es biólogo, que trabaja actualmente en laboratorio de análisis de indicios del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales, de la Fiscalía General Justicia del Estado de Nuevo León, como perito C, y que sus funciones principalmente es recibir indicios de otras áreas o que les traen de lugares, de eventos de hechos, o a veces que les traen de agencias o que les traen los policías que levantan el lugar, los traen aquí y dependiendo de qué análisis sea el que se pida, que tenga que ver con indicios principalmente biológicos para detección, ya sea de sangre o de semen o saliva o células, las procesan y después se da una vez que se procesa los indicios, ya sea que se mandan una bodega o si se tiene que hacer un estudio posterior a otro laboratorio, sientan a que laboratorio, y que en dicho laboratorio tiene desde el 2017 y con anterioridad había estado en el laboratorio de genética forense desde el 2011 al 2017 y 2017 a la actualidad ésta en análisis de indicio, y que el motivo por el cual compareció a juicio, para hablar sobre unos resultados referente a un informe que realizó el *** de ***** de 2023, de un indicio, que se informe lo realizó con su compañero de su laboratorio ***** que analizo un indicio que estaba identificado con el número 1, identificación 1 y en este caso era un vestido deportivo con una capucha, en este caso como era un caso de índole sexual les solicitaron que hicieran lo que era rastreo hemático y rastreo de semen, fue lo que le hicieron en los 3, y los resultados lo que fue el rastreo tanto hemático que hicieron con las tiras reactivas no hubo reacción con las tiras, dio negativo y se le pasó la luz para ver si había algún tipo de fluorescencia para detectar algo no visible a simple vista, como es el semen, pero también lo que es la detección de la fluorescencia dio negativo, y que si vuelve a ver el indicio lo puede reconocer, una vez que se le muestra una fotografía que fue incorporada ya en la otra etapa de la audiencia de juicio, testigo señala que ese objeto ya lo había visto antes, es una prenda, así como una falda o vestido con una capucha color ***** y que es el indicio analizo

A contra interrogatorio defensa refiere que realizó el informe en compañía de alguien, pero ella también lo firma, el cómo primer perito, pero ella también como segundo; que reviso la prenda ambos resultados fueron negativos, y que esos indicios se los entregó su compañero***** ***** ***** fue quien lo recibe aquí en el laboratorio, y que el indicio cuando llega usted trae su cadena de custodia y bien embalado o sí, sí, cada indicio que llega aquí se revisa que esta ya bien embalado, que tenga la etiqueta que tenga este que conforme con lo que dice la cadena de la descripción, las fechas, horas. Y que tenga las firmas y en las cadenas que venga firmado de la persona que nos la estaba entregando, y que en base a su experiencia tanto el líquido hemático o seminal puede durar en una prenda de ropa, eso dependen muchos factores como cuáles, temperatura, el medio ambiente, si está la intemperie, si no está la intemperie, si no la lavan, si no la lavan o sea, hay muchos factores como para decir algo en especial.

Aseveración de *****, que genera convicción en el suscrito juzgador, al ser valorada de una manera libre y lógica, conforme a la sana crítica, ya que fue rendida por persona con conocimiento especial en la ciencia que ejerce, pues se acreditó como como perito y al emitir sus declaración señaló la metodología empleada para emitir su prueba pericial, y da cuenta de lo que le consta, pues se tiene que este es la perito en el área de análisis de indicios, quien se avoco al

análisis del indicio, que le fue enviado para tal efecto para su análisis relativo a un vestido, que el día de los hechos portaba a la víctima y determinar que, en lo que interesa en efecto al rastreo hemático resultó negativo, también a la detección de fluorescencia de semen, es decir, que resultó negativo para los hallazgos de ese tipo de resultados, es decir, de manchas hemáticas o de semen, sin embargo, en lo que interesa si destacó la existencia de esa prenda de vestir de la víctima, la cual incluso fue reconocida en audiencia por la propia afectada, cuando le fue mostrada a través del ejercicio correspondiente por parte de la fiscalía, y que sin duda quedo evidenciado que se trata de esa prenda tipo vestido deportivo, que vestía al momento de los hechos.

Todo lo cual cobra mayor relevancia con la prueba no especificada, consistente en:

Acta de divorcio número *****, de *****, del libro *****, levantada por el oficial número *****, del municipio de *****

Una fotografía recabada por Agentes Ministeriales de la Policía de Investigación con destacamento en *****, consistentes al lugar de los hechos.

03 fotografía recabada *****, Perito en el área Criminalística de Campo, Adscrito al Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía del Estado, correspondientes a las prendas de vestir que usaba la víctima.

Dichas probanzas consistentes en documental pública y no especificadas **merecen valor probatorio, las primeras** al tratarse de un documento emitido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con el artículo 383 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al ser incorporadas mediante la lectura por conducto del testigo idóneo, puesto que al serle mostradas a la parte víctima ***** la documental publica consistente en una acta de divorcio, refiere que es el número de acta *****, que en los datos del acta vienen el nombres de la víctima y del investigado, que el número de la oficialía es el ***** y que la localidad es ***** así mismo al serle mostrada fotografías de las prendas que entregó, refirió que es el vestido que traía puesto el día de los hechos, que de la imagen se desprende que el vestido esta rasgado de la parte del cuello que se junta con el gorro del vestido, ya que es de tipo deportivo; y refiere que sí puede identificar el domicilio en el que sucedieron los hechos, a lo que la Fiscal le muestra una imagen que la víctima reconoce como el domicilio de los hechos; aunado a ello se tiene que a la testigo ***** una vez que se le mostró una imagen del domicilio en donde habita su hija cuando ocurrieron los hechos, señala que está viendo la casa donde ellos vivían juntos; por su parte el testigo ***** al serle mostrada una fotografía del lugar que refiere la víctima acontecieron los hechos, refirió que era el lugar de los hechos.

Por otra parte, no pasa inadvertido que la defensa desahogo como probanza de su intención, la declaración que rindiera en audiencia de juicio

***** quien señaló que es perito en el área de química forense en el Instituto de Criminalística y Servicios Periciales, adscrito al área de biología dentro del laboratorio, que hacen estudios referentes a casos de delitos sexuales, en este caso estudios de citología, identificación de líquido seminal, de saliva, dictámenes de identificación de fibras de origen animal, identificación de droga en el caso de autopsias que se hayan encontrado en campo, que ese instituto es de la Fiscalía Estatal de Justicia del estado de Nuevo León, que tiene laborando como perito 11 años, ya que ingreso el 16 de octubre del año 2013, que esas experticias las ha estado durante ese tiempo, que a ellos les dan cursos, ya que cada año se le dan



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000058535268

CO000058535268

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

cursos de actualización en los campos que se manejan aquí en cada una de las coordinaciones del instituto y siempre están al pendiente de esas actualizaciones, que está en audiencia por un dictamen que realizó con su compañera la bióloga *****es un dictamen de identificación de líquido seminal y citología, el cual se elaboró el ***** de ***** del año 2023, con oficio de salida ***** y aquí se hicieron una serie de estudios a unas muestras que se recabaron a la víctima identificada como *****estas muestras fueron recolectadas por la perito médico legista la doctora *****el día *****de ***** del año 2023, alrededor de las ***** horas, las muestras que le remiten son principalmente laminillas, e hisopos, los cuales son recolectados de área de regional vaginal de la víctima, en este caso área de introito, parte media y fondo de vagina, hacen en ese caso dos tipos de estudios los hisopos se usan para el estudio de identificación de líquido seminal, ahí buscan presencia de semen en este tipo de muestras, que buscan una proteína que es específica para el semen, la cual es la seminogelina, y en el caso de la laminilla hacemos el estudio de citología, estas se observan bajo microscopios y lo que buscan principalmente son células que puedan identificar que hubo algún hecho sexual, ya que buscan espermatozoides, que venía siendo la misma cedula confirmatoria, que si llega a haber presencia de células sanguíneas o glóbulos rojos, también son reportados en ese tipo de dictamen, entonces básicamente son los dos estudios que se realizan a ese tipo de muestras; que ese dictamen en primer instancia lo solicita el centro de orientación y denuncia, ellos emiten un oficio generalizado para la víctima en el cual se indican los rubros que se van a investigar, en este caso, y en ellos viene el estudio de identificación de líquido hemático, seminal, espermatozoides, para este tipo de muestras que recolectan los peritos médicos legistas, que la inmuno cromatografía es lectura de resultados a través de placas en este caso inmunocromotoplasmas, en este caso estas están diseñadas para identificar proteínas específicas acorde a lo que uno rastrea, en este caso para el estudio de líquido seminal, usan inmunocromotoplasmas que están diseñadas específicamente para detectar la proteína semenogelina que está diseñada para el semen, que es lo que se hace aquí se corta un pedazo de cada hisopo y se coloca en pequeños tubos con solución salina, los cuales se agitan por un minuto y se dejan en reposo durante una hora, después durante este lapso de tiempo se hace un extracto de cada una de estas muestras, y se ponen en este set de placas, se da un margen de diez minutos para que la muestra corra a través de la placa y se da lectura de resultados, y que esas placas son las que usaron para ese tipo de estudio, y que llegó a la conclusión, que tras examinar la citología en las laminillas al observar las tres laminillas en microscopio y hacer un rastreo de cada una de ellas, es decir, una observación minuciosa, en el caso de la citología no se encontró presencia de lo que viene siendo espermatozoides, ni tampoco glóbulos rojos, por lo que se determinó como no detectada o negativa, y en el caso del estudio de identificación de líquido seminal, al correr los extractos de las muestras en las placas, y proceder a leer los resultados ninguna de ellas presentó presencia de la proteína semenogelina por lo cual concluyeron que el resultado es negativo o no presenta presencia de semen para estas muestras que se les remitieron.

A contra interrogatorio fiscalía refirió que compareció a la audiencia ya que fue notificado por conducto del abogado defensor a través de un correo que se le mandó a su correo oficial de la institución, que el deber ser para la citación es que se presente un oficio por parte del poder judicial presentado por parte de la defensoría, y poder judicial emite un comunicado hacia los testigos en este caso peritos para poder comparecer, que las relaciones sexuales cuando no se presentan presencia de espermatozoide, pueden ser varios factores como protección, que haya habido el uso de preservativos, o métodos anticonceptivos, otra factor que durante el acto no se alcance en este caso por parte del varón a

eyacular en si dentro de la víctima, sino que antes de terminar retire el miembro, si es que realmente hubo una relación sexual, y eyacula en otro lado, son los motivos por los cuales uno no puede encontrar ese tipo de indicios en ese tipo de muestras, también influye mucho el tiempo transcurrido, desde los hechos, a la hora de toma de muestras, su higiene.

A preguntas de defensa señaló que esa experticia la realizó el día *** de ***** del año 2023, sin mal no recuerda, y esa experticia ya no cambia

Sin embargo la anterior manifestación de *****en nada abona para afecto de no acreditar el delito de violación que nos ocupan, ya que si bien es cierto ésta determinado que al analizar las muestras para citologías recabadas de la parte de la parte vaginal, dieron como resultado negativos en el caso particular, para la determinación de semen y espermatozoides, ya que señaló que no se encontró presencia de espermatozoides, ni glóbulos rojos y tampoco líquido seminal en esas muestras recabadas en la persona de la víctima, empero esa situación, como refería la fiscal, no es un requisito indispensable para que pueda configurarse o acreditarse los elementos básicos del delito de violación a que se refiere el numeral 265 del Código Penal.

En efecto, una vez que se establecido el valor probatorio que en lo individual y en conjunto correspondió a cada una de las pruebas desahogadas en juicio, valoradas por quien ahora resuelve en el contexto que precisan los artículos 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, de manera libre y lógica, al haber sido desahogado en esta audiencia de juicio en presencia de este Tribunal, atendiendo al principio de inmediación, además en este caso la defensa, tuvo la oportunidad de ejercer la contradicción sobre ellos se concluye que luego de analizar la prueba producida en juicio y los alegatos que emiten cada una de las partes, y una vez que ha sido establecido lo anterior, se considera que en efecto ocurrió el hecho materia de acusación, bajo las circunstancias de lugar y modo que se precisaron en la acusación por parte de la Fiscalía, sin embargo, si bien es cierto que en la acusación se precisó que aconteció a las *****de la mañana del día ***** de ***** del año 2023, lo cierto es que como acertadamente la fiscal lo señaló en un principio en su alegato de apertura, se evidencio en juicio que efectivamente esa hora señalada, se trató de un error por parte de la fiscalía, que en su momento presentó el caso ante el Tribunal desde la imputación, pero se reconoció en su momento por la defensa que todas las constancias que obran en la carpeta de investigación revelan que el hecho ocurrió como la víctima lo precisó, sin mayores contradicciones o inconsistencias relevantes como el Defensor lo trata de hacer notar, finalmente, la víctima precisó y fue puntual y aseguró que el hecho ocurrió en la fecha ya indicada, alrededor de las *****horas hasta las *****horas de la noche madrugada, del día*****de ***** del 2023, entonces, si bien es cierto es error en todo caso de parte de la Fiscalía en su momento, al precisar una hora distinta, es criterio de esta Autoridad, que de ninguna forma eso puede repercutir en perjuicio de la propia afectada, porque esta ha asegurado que el hecho ocurrió en las circunstancias del lugar, tiempo y modo, y la hora se ha precisado por parte de ella, que así en esos términos ocurrió el hecho delictivo y en particular la agresión de tipo sexual de que fue objeto por parte de la ahora acusado, que en el pasado fue su esposo, y eso también quedó justificado porque no existe mayor discusión sobre ello, pero sobre todo porque también se incorporó a través del testimonio de la víctima el acta de divorcio, documentó público de la que se advierte, que los divorciados se tratan del ahora acusada y de la propia víctima, la cual revela que



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000058535268

CO000058535268

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

en efecto, en el pasado fueron conyugues, por lo que los hechos que quedaron demostrados en juicio son los siguientes:

“La víctima y el ahora acusado estuvieron unidos en matrimonio por 12 años, dentro del cual no procrearon hijos, encontrándose actualmente divorciados, y siendo el día *****de ***** de 2023, aproximadamente a las *****horas, la víctima llegó a su domicilio, ubicado en la calle ***** número ***** en la colonia ***** en ***** , se bajó de un Uber y observó que el ahora acusado estaba afuera de su domicilio, esto ya que él vive a cuatro casa de la de ella, en la misma calle y colonia, pero en el número ***** , la víctima se dirige a abrir la puerta de su casa y él venía atrás de ella, ella intentó cerrar la puerta pero él logró ingresar al domicilio de la víctima, él comenzó a insultarla diciéndole “que si ya venía de puta que le iba cargar la chingada”, ***** se fue a la cocina y el ahora acusado iba detrás de ella, él le metió la mano por debajo de su vestido, siendo éste de color ***** , tipo deportivo, le arrancó la pantaleta de color ***** que ella vestía, estuvieron forcejeando y ella logró irse a su recámara, él ahí le rompió el vestido y le dijo “dile aquel pendejo que la ropa que te estoy quitando yo te la compré”, después de esto él aventó a la víctima hacia la cama y se puso arriba de ella, él comenzó a quitarse el cinto, desabrocharse el pantalón y se bajó su bóxer, por lo cual logró penetrar a la víctima vía vaginal en tres ocasiones, al mismo tiempo el ahora acusado sacó su celular e intentó grabarla y tomarle fotos, sin embargo ***** intentó quitarle el teléfono celular pero no lo logró, él le dijo “voy a mandarle las fotos a tu bato con el que sales para que vea que todavía estás conmigo”, la víctima logró pararse luego de quitárselo de encima y se fue para la sala, el acusado se fue detrás de ella, tomando la bolsa de la víctima, en la cual se encontraba sus pertenencias y la víctima intentó llamar una unidad de policía del teléfono de su casa, sin embargo no lo logró porque él empezó a forcejear con ella, el investigado cayó porque traía un vaso con cerveza, la derramó, el ahora acusado se levantó y se fue del domicilio.”

Los hechos narrados en el apartado anterior, acreditaron en opinión de quien ahora resuelve, el delito de Violación, y más allá de toda duda razonable la plena responsabilidad de ***** en la comisión de dicho injusto, por las consideraciones que se precisaran en el apartado correspondiente.

COMPROBACIÓN DEL DELITO DE VIOLACION.

Pasando la figura del delito de Violación, en perjuicio de la víctima ***** por el cual acusa la representación social, y el cual se aclaró en juicio se encuentra previsto en el artículo 265 del Código Penal vigente en el Estado, el cual a la letra dice: “**Artículo 265.-** Comete el delito de violación, el que por medio de la violencia física o moral tiene copula con una persona, sin la voluntad de esta, sea cual fuere su sexo.”, mismo que se integra con los siguientes elementos:

a).- Una acción de cópula sin la voluntad de la víctima sea cual fuere su sexo.

b).- y que dicha copula se realice por medio de la violencia física o moral;

c).- y el nexos causal entre la conducta y el resultado.

Por lo que una vez establecido lo anterior se tiene que en la especie se tienen por acreditado el primer elemento constitutivo del delito consistente en que se imponga la **cópula sin la voluntad de la víctima sea cual fuere su sexo**; ello se encuentra acreditado principalmente con lo sostenido en audiencia de juicio por la víctima ***** narró ante este tribunal que el día ***** de ***** del año 2023 fue sorprendida mientras ella ingresaba a su domicilio después de las ***** de la noche, ella refiere que siéndolo ***** fue cuando empieza esta situación que establece que fue abordada por ***** quien es su ex esposo, que estuvo casado con él por 12 años, y señaló que estaba llegando al domicilio ***** en la colonia ***** en ***** que se iba bajando de un vehículo Uber que venía llegando de la casa de su madre, y que cuando está abriendo la puerta fue sorprendida por ***** quien empuja la puerta que ingresa al domicilio, y que le decía que venía de puta y que se le iba a cargar la chingada, que ella acude en un momento a la cocina, que éste va detrás de ella le mete la mano por debajo del vestido color ***** tipo deportivo que portaba, que para esto le introdujo los dedos en la vagina, pero que le arrancó la pantaleta ***** que vestía ella, que estuvieron forcejeando que todo esto, evidentemente pone de manifiesto la ausencia de consentimiento de la víctima, ya que las acciones de forcejear todo el tiempo durante la agresión, romperle el vestido y que incluso humillándola diciéndole que la ropa que traía puesta él se la había comprado, que le dijera al otro pendejo que la ropa que le estaba quitando él se la había comprado, que la avienta a la cama, la cual señaló estaba al ras del suelo, ya que solo es un colchón, que comenzó él a desabrocharse su pantalón y ella dice logró penetrarla en 3 ocasiones, vía vaginal con su pene, que él traía un teléfono con la que intentaba grabarla y tomarle fotos, y que incluso le decía que esa era su intención, que decía ***** voy a mandarle las fotos a tu vato con el que sales para que vea que todavía estás conmigo, que en un momento de ella estar jaloneando, o forcejeando con él le avienta el celular más lejos que eso hace, que lo agarré y aprovecha la víctima para logra quitar de él y el temor que le generó después de que se va a esta persona, que incluso a las personas que les habla por el temor que tenía de perder incluso la vida, porque ella refiere del miedo que tenía que ya en anteriores ocasiones, pues ya la había agredido, que por eso ella guardaba los cuchillos y que incluso le habla a la madre del investigado, para que fueran por él investigado porque tenía miedo ella de lo que fuera a suceder ella también; **versión de la víctima en cuanto a la agresión sexual, que no resulta inverosímil, pues si bien es cierto este tipo de delitos se comenten en ausencia de testigos, se tiene que su declaración es corroborada con los medios de prueba que se desahogaron en audiencia de juicio**, ya que se exhibió en audiencia de juicio el acta de divorcio, con el cual se acredita plenamente que si existió este vínculo matrimonial entre ellos, y que actualmente se encuentran divorciados, como la víctima lo señaló, pues mediante la intermediación se apreció, cuando se exhibió el acta de divorcio, que fue en el año 2020, en donde se hace constar esa inscripción de este divorcio; **además también mediante la intermediación**, se exhibió la fotografía de la prenda de vestir que refiere que portaba el día de los hechos, consistente en un vestido deportivo con capucha color ***** y ese vestido que coincide con lo narrado por la víctima, ya que presenta un desgarré, y la víctima refirió que el activo le había roto el vestido, incluso en esta audiencia con su mano hizo el señalamiento de cómo le jaló el vestido, que es coincidente con el área en donde presenta en el desgarré, el vestido que se exhibió en esta audiencia; además dicha víctima también hace una narrativa del contexto en el que se desarrollaba su relación con el señor ***** a pesar de que eran ex esposos, pues por el vínculo que los unió, y dado que se evidencia que se ésta en presencia de un delito de violencia de género, pues partiendo de los protocolos para juzgar con perspectiva de género, se analizó todo este contexto, en el cual deriva que en el tiempo que estuvieron unidos en matrimonio había múltiples conductas de



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000058535268

CO000058535268

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

celotipia, que era una persona posesiva, que revisaba los celulares, revisar el cuerpo de la víctima para ver si había estado con otras personas, que había utilizado amenazas con un BAT que ya había utilizado un cuchillo en otra ocasión, incluso agresiones físicas en donde ya había atentado contra la víctima; lo anterior **cobrando relevancia con lo aseverado por la Licenciada *******quien es la perito en psicóloga adscrita al Instituto de Criminalística y Servicios Periciales, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, quien realizó una evaluación psicológica en fecha *****de *****del año 2023, a *****por hechos que se encontraba denunciando, que según los antecedentes del caso que proporciono, se evidenció la perito menciona son precisamente de los mismos que se duele la víctima, de los cuales preciso que el mensaje que se transmite a partir de ahí es que esta fue víctima de una conducta violencia física, sexual, y que estaba inmersa a una dinámica de violencia, lo que es un contexto para identificar las etapas del ciclo de la violencia, que había explosiones de agresión, posteriormente la separación, luego el arrepentimiento y la siguiente etapa la luna de miel, permaneciendo durante mucho tiempo dentro del ciclo de la violencia, que en base a eso determinó que existía violencia psicoemocional, dado los insultos, comentarios, amenazas los celos en contra de su persona, física por los antecedentes de que ya le había pegado patadas, puñetazos; violencia sexual, dado los eventos en donde él le introducía sus dedos en su vagina para revisar su cuerpo, lo que es una conducta denigrante hacia la intimidad sexual de la evaluada, y violencia económica ya que manifestaba que ella por mucho tiempo fue dependiente económica de él y que cuando decidió separarse por la infidelidad, él le dice que ella va tener que pagar todo los trámites; que la conclusión fue que la evaluada se encontraba bien orientada en tiempo y forma, espacio y persona, sin datos de alguna discapacidad que pudiera estar afectando su capacidad de juicio y razonamiento, que evidenciaron una alteración del estado emocional ya que presentó un afecto ansioso, temeroso y depresivo, perturbación en su tranquilidad de ánimo, referente a los hechos denunciados, y se identificó que presenta alteraciones auto cognitivas y auto aplicativas, esto a partir de los indicadores clínicos donde se evidencia lo que era la alteración emocional, la percepción de menor valía, baja autoestima, la intranquilidad que ella ha presentado ante las conductas violentas del denunciado, la alteración distintiva y las respuestas fisiológicas a causa de un malestar, además de los insultos, celos y actitudes que tenía hacia su persona el denunciado, que esto ocasionó en ella una incapacidad de identificar y sustraerse de situaciones de riesgo durante el tiempo de la relación, que las conductas de violencia frecuentes estimula que las víctimas se adapten a una situación de violencia, en la cual no tienen el control, que esto corresponde a la presencia de un daño psicoemocional derivado a la violencia física y sexual con relación a los hechos narrados, que esto también le provocó modificaciones en la conducta de la evaluada, que también se encontraba en una situación de vulnerabilidad, que se determina a partir de estos hechos la confiabilidad de su dicho, ya que es un discurso fluido, espontaneo, sin contradicciones, con estructura lógica y con un afecto acorde a lo narrado, que por esa situación la evaluada necesita un tratamiento psicológico durante un año, una sesión por semana, en el ámbito privado, donde el especialista determinara el día de las sesiones, que se puntualiza que ella se presenta inmersa en una dinámica de violencia familiar, donde se evidencia que esa dinámica es a partir de la supremacía que presenta el denunciado hacia ella, por lo que la víctima presenta conductas de temor, ansiedad y pasividad; que posterior a esa evaluación, por parte del Ministerio Público se les solicitó determinar si presentaba datos y características de si había sido víctima de agresión sexual, y remite un informe en el cual se determina que efectivamente la evaluada presentaba esos datos y características al haber vivido un evento de índole sexual, que estos eventos se dan en una relación de desigualdad, al abuso de poder y fuerza, donde el

denunciado utiliza a la evaluada como un objeto sexual; y que de no haber existido esa imposición de copula, la persona que valoro no presentaría esos datos y características de haber sido víctima de agresión sexual, ya que la relación sexual desde el ámbito que ellos evalúan tiene que ver con todos aquellos actos de índole de naturaleza sexual, no se reduce a la parte legal, o la introducción del pene en la vagina, en este caso se da, pero anteriormente ya había habido situaciones o conductas como lo dice de revisar su cuerpo, lo cual es un daño a su integridad sexual en lo que es la privacidad de su cuerpo, introducir los dedos, donde ya había habido situaciones de presión por parte de su denunciado de tener contacto sexual, cuando ella no quería, forcejar, y ya tiene como ese antecedente que es una persona violenta, en ciertas conductas que no le gustan, y reacciona de manera explosiva, pues hay víctimas que mencionan que llega un momento en que por temor ya no forcejean o simplemente se quedan quietas, y es parte de uno de los indicadores que mencionaba, una reacción de pasividad por parte de la evaluada, lo cual no quita la gravedad del hecho, dado que la pasividad no tiene que ver con la parte del consentimiento, sino que tiene que ver más como un mecanismo de defensa tanto física como mental, ante los actos sobre las conductas violentas o traumáticas que lleva a estar experimentando las víctimas ante una situación de violencia, pueden reaccionar bien, no pueden reaccionar este paralizándose este ante el temor de lo que pueda vivir, entonces ella ya había estado presentando este tipo de conductas y hay datos de características de índole sexual, derivado de estas manifestaciones y daños y transgresiones hacia su sexualidad, que aparte de esta bibliografía, por ejemplo, se revisan el libro o documentos que tienen que ver, nos habla específicamente de la violencia de género como es el de violencia familiar, también nos apoyamos en la documentación y teoría importante que viene dentro del protocolo para juzgar tu perspectiva de género, pues viene datos importantes referente a los tipos de violencia, al ciclo de la violencia e información que nos ayuda a sustentar este dictamen, así como estos autores que han específicamente de las periciales en psicología, como es en el libro de ***** Psicología Criminal y ***** , que es el manual de Psicología forense, es parte de la literatura de la cual se apoyaron para rendir el dictamen; por lo tanto, atendiendo también a todo estas condiciones, el grado de vulnerabilidad que detecta la psicóloga que declara en esta audiencia de juicio ***** , pues el testimonio de la víctima adquiere valor preponderante y alcance demostrativo pleno para poder acreditar la existencia de los hechos, puesto que no es controvertida con ningún medio de prueba de los desahogados en esta audiencia de juicio, ella, como ocurren los hechos, se dan en ausencia de testigos y su declaración es coincidente con los medios de prueba que se desahogaron en esta audiencia; **como lo es lo señalado por ******* quien señaló que ***** es su hija, y que estuvo casada con ***** , y que vivían juntos en la calle ***** número ***** de la colonia ***** en ***** , y que ya divorciados ***** vivía en el ***** y que su hija emocionalmente cuando le contó lo que había pasado, lloraba, lloraba porque no fue una cosa fácil, fue una cosa muy grave, que ella le contó lo que ese día llegó, y ***** estaba en su casa afuera esperándola, cuando ella iba bajándose del Uber, iba a entrar apenas y el aventó la puerta y después la fue arrecholando a la cocina y que ya de ir la llevó al cuarto, la penetró, que hubo maltrato, rasguños, apretones, y le dijo que le había pasado todo eso con él, que su hija venía de su casa porque ella le había hablado para el recalentado, pero solo fue su hija, entonces cuando ella ya se va, más o menos a las **** horas de la noche para su casa, ella no se fue porque tenía que hacer unas cosas en la casa, entonces por eso ella se fue sola, que después de esos a su hija le cambió la vida, porque no es fácil, cómo madre, imagínese saber lo que ella vivió; **aunado a ello se tiene que la versión de la víctima se fortalece aún más, pues se demostró con lo aseverado por ******* ya que este es el agente ministerial que señala que con motivo de un oficio de investigación en el



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000058535268

CO000058535268

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

mes de febrero del año 2023, se constituyó en el domicilio ubicado en la calle *****número*****, en la colonia *****, en el municipio de *****el cual fijo mediante cámara fotográfica a través del celular, y especifico que se trata de una casa, de una sola planta, con dos ventanales al frente, con una puerta de acceso en color *****, y que en el porche tiene un castillo de construcción donde parecía que se iba a levantar una columna, y al serle mostrado por la fiscalía una imagen, el testigo refirió que era el lugar de los hechos, al igual que la propia víctima, por lo que no queda duda de la existencia del lugar donde asevera la víctima acontecieron los hechos; **todo lo cual cobra mayor relevancia con el resultado de la experticia realizada por la doctora ******* quien es la perito médico legista del Instituto de Criminalística de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien realizó un dictamen médico de delitos sexuales a *****el día *****de ***** del año 2023, y la cual fue clara en señalar que el himen de tipo anular franjeado dilatado sin desgarros que presenta la víctima, se trata de un himen especial que sí permite la introducción del pene en erección o de algún otro objeto de similares características, sin ocasionar desgarros, lo que indica entonces que es físicamente posible la existencia de esta esta cópula que señala víctima, máxime que no se requiere incluso como parte del tipo que se generen vestigios en el himen, para poder acreditar una cópula, ya que esa no es un elemento tipo del delito de violación; además fue clara en precisar que hay factores por los que no se encuentran espermatozoides en la vagina, como puede ser el uso de preservativo, el que haya eyaculado fuera de la vagina, ó que el semen de la persona carezca de espermatozoide; **anudo con la deposición rendida por el testigo de cargo *******, quien es el perito de análisis de indicios del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales, de la Fiscalía General Justicia del Estado de Nuevo León, que realizó un informe el 11 de enero de 2023, de un indicio, identificado con el número 1, consiste en un vestido deportivo con una capucha, el cual resulto al rastreo hemático negativo y a la detección de la fluorescencia dio negativo, y una vez que se le muestra una fotografía que fue incorporada en juicio, señaló que ese objeto ya lo había visto antes, es una prenda, así como una falda o vestido con una capucha color *****, y que es el indicio analizo; **todo lo cual cobra mayor relevancia con la prueba no especificada, consistente en una fotografía recabada por Agentes Ministeriales de la Policía de Investigación con destacamento en *******, consistentes al lugar de los hechos y fotografía recabada por perito en el área Criminalística de Campo, Adscrito al Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía del Estado, correspondientes a las prendas de vestir que usaba la víctima, puesto que **al serle mostradas a la testigo ******* una vez que se le mostro una imagen del domicilio en donde habita su hija cuando ocurrieron los hechos, señala que está viendo la casa donde ellos vivían juntos; por su parte el testigo ***** al serle mostrada una fotografía del lugar que refiere la víctima acontecieron los hechos, refirió que era el lugar de los hechos.

Con lo cual se acredita que existió esta acción de copula, con parte víctima *****que es la introducción del miembro viril vía vaginal, lo cual se realizó sin la voluntad de ésta, dado el sometimiento de esa manera por parte del acusado hacia la víctima, tan es así que de inmediato por la mañana a las ***** o ***** horas de la mañana acude ante la autoridad, la víctima a presentar su denuncia, lo cual se considera de inmediato, lo cual revela que en efecto, pues lo hizo precisamente porque ella no dio su voluntad o consentimiento para ser agredida de la forma que lo fue por parte del ahora acusado, amén de que ha acudido este tribunal a declarar de manera espontánea, pregunta de todas partes y reiterar que en todo momento ella se opuso, forcejeaba con el ahora acusado para impedir que la ultrajara de la forma que lo hizo, sin embargo, evidentemente

lo logró en los términos acotados, lo cual revela que de ninguna forma otorgó su voluntad o consentimiento para que el acusado le impusiera la cópula.

Por lo que hace al segundo elemento constitutivo del delito consistente en que la **cópula impuesta a la víctima se realice por medio de la violencia física o moral; se tiene principalmente con lo aseverado por la propia parte ofendida** *****quien dado el contexto de la narrativa de hechos que ya fueron plasmados líneas arriba, deja en evidencia que al ser agredida sexualmente por parte del hoy sujeto activo, esta no dio su consentimiento para dicha imposición de la copula, porque desde un principio así lo señaló la víctima, que el acusado la empezó a forcejear con ella, incluso bruscamente o agresivamente, y que le mete dedos por el área de su vagina de manera agresiva, le rompe así su ropa interior, la lleva a un rincón sobre un mueble en la cocina, y que luego en la recámara, la sigue, la avienta sobre la cama, se sube sobre ella, se quita su ropa, le jala su vestido, se lo levanta a tal grado que se lo rompe en la parte posterior; **lo cual se encuentra corroborado, ya que en audiencia de juicio se exhibió ese vestido que fue proporcionado por la víctima, y se pudieron advertir las características de ese vestido que coincide con la teoría fáctica de la fiscalía**, también se encuentra robustecido con lo declarado la propia madre de la víctima ***** que si bien como se dijo, pues atendiendo a la naturaleza de los hechos, se da en ausencia de testigos, declarada circunstancias posteriores como es el estado emocional de su hija quien pudo verificar que se encontraba triste, que estaba llorando, que estaba asustada, que ese evento cambió su vida y que le observo moretones y rasguños, aunado a ello se tiene lo aseverado por la doctora ***** , quien explicó que al valorar a la víctima *****si bien no le encontró lesiones, sin embargo, tampoco pasa inadvertido que dicha galeno, preciso las razones por las cuales es posible que ella no observara las huellas de ese forcejeo que tenía la víctima con su agresor, atendiendo a que estableció la perito que varía en base al tipo de piel, a la circulación, a la coloración, a la coagulación, entonces estableció que es factible que aparezcan hasta dentro de las 24 horas los moretones, además de que se hace referencia por parte de la víctima que eran tenues que los logra observar su madre, aparte el que deje un vestigio en su cuerpo como motivo de la agresión física, como lo pretende hacer la defensa, no está considera como elemento para acreditar la violencia física ejercida en su contra; además con lo vertido por la perito en psicología ***** quien fue muy amplia en explicar que ella realizó una valoración forense clínica forense a la víctima ***** semiestructurada y en esa entrevista atendiendo al tipo de hechos que se investigan, determinó que encontró diversos tipos de violencia al que fue sometida, como lo fueron psicoemocional física, sexual, patrimonial, económica, incluso de violencia feminicida, además que encontró indicadores clínicos compatibles con una agresión sexual y que presenta datos y características de haber sido víctima de una agresión sexual, que de no haber existido estos hechos cometidos en contra de su voluntad, pues evidentemente no presentaría esos indicadores y datos y características de haber sido víctima de la agresión sexual que refiere la perito.

Entonces sin duda se comparte la precisión de la Fiscalía, de que en el caso particular, la copula en perjuicio de la víctima, se le impuso de forma violenta, a través de la violencia física y moral,

Respecto al elemento relativo al nexo causal; el cual se conoce como el conjunto de condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado, y siendo las condiciones equivalentes, es decir, de igual valor dentro



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000058535268

CO000058535268

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa, puesto que si se suprime mentalmente una condición el resultado no se produce, por lo cual, basta suponer hipotéticamente suprimida la actividad desplegada por el autor del evento para comprobar la existencia del nexo de causalidad.

Elemento que, en este momento se declara demostrado al observar que existe una perfecta adecuación entre la conducta realizada por **el sujeto activo**, por medio de la violencia física y moral, le impuso la cópula a la víctima, sin su voluntad o consentimiento, de tal manera, que si la conducta no se hubiera realizado, tampoco se hubiese producido el resultado.

Luego, se satisface el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, que no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal formulada en abstracto por el legislador.

En este orden de ideas, también se declara demostrada la **antijuridicidad**, al no existir alguna causa de justificación a favor del mencionado acusado de referencia, de las que se encuentran previstas por el artículo 17 del Código Penal Vigente del Estado de Nuevo León.

Con respecto al elemento de **culpabilidad**, éste se manifiesta dada la naturaleza del delito, a través de una de sus formas como lo constituye el dolo, previsto por el artículo 27 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, que es quien realiza el hecho legalmente descrito intencionalmente ejecuta u omite un hecho que es sancionado como delito por este Código.

En las relatadas condiciones, se declara que han quedado demostrado fehaciente los elementos facticos y jurídicos de este hechos, puesto que ha quedado demostrado que bajo esas circunstancias de modo, tiempo y lugar, se le impuso la copula a la víctima, sin la voluntad de esta por medio de la violencia física y moral, y esos hechos encuadran en el tipo penal previsto en el artículo 265 del Código Penal vigente en el Estado, por su exacta adecuación a la descripción hecha por el Código Penal para el Estado, del delito de violación.

En el entendido que la fiscalía por lo que hace al delito de violación, señala que deberá ser sancionado conforme la pena prevista en el artículo 266 primer párrafo del Código Penal vigente en Estado, el cual establece que la sanción de la violación será de nueve a quince años de prisión, si la persona ofendida es mayor de trece años; al respecto debe señalarse que este Tribunal considera que la misma resulta procedente, toda vez que del propio dictamen establecido por la Licenciada *****perito médico en el Centro de Justicia para las mujeres, adscrita a Instituto Criminalística y Servicios Periciales, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, se determinó que una vez que valoro a la parte victima *****de acuerdo a los órgano de la voz, folículos pilosos y caracteres sexuales secundarios tienen la probable mayor de 38 y menor de 39 años, por lo tanto el delito de violación, previsto en el artículo 265 del Código Penal vigente en el Estado, debe ser sancionado con la pena prevista en el artículo 266 primer párrafo del código en comento.

Estudio agravante delito de violación.

Así mismo no pasa inadvertido para este Tribunal que la fiscalía por lo que hace al delito de violación, señala se acredita la agravante prevista en el artículo 269 primer párrafo, del Código Penal para el Estado de Nuevo León, el cual establece que las sanciones señaladas en los artículos 260, 263, 266, 267, 268, 271 bis 1 y 271 bis 3, se aumentarán al doble de la que corresponda, cuando el

responsable fuere alguno de los parientes consanguíneos, afines o civiles en línea recta sin límite de grado o en línea colateral hasta el cuarto grado, o las personas a las que se refieren los artículos 287 bis y 287 bis 2; asimismo, se suspenderá el derecho a ejercer la patria potestad, tutela, curatela y los derechos hereditarios o de alimentos que pudiera tener sobre la persona agredida, durante el mismo periodo que dure la pena de prisión que se le imponga; para tal efecto, resulta importante que este Tribunal de enjuiciamiento establezca a que personas hacen referencia los artículos apuntados en el primer párrafo del numeral en cita, con la finalidad de brindar una explicación detallada del tema, y al respecto se tiene que el precepto legal 287 bis 2, de dicho cuerpo de leyes cita: [...]

- I. Que haya sido su cónyuge;
- II. Que haya sido su concubina o concubinario;
- III. Con quien estuvo unida fuera de matrimonio, aún y cuando no hayan tenido hijas o hijos en común;
- IV. Con quien vivió como marido y mujer de manera pública y continua; o
- V. Que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de cualquiera de las personas anteriores, cuando el agresor y el agredido habiten o hayan habitado, convivan o hayan convivido en la misma casa ya sea de éste o de aquél.

Pues bien, al respecto debe señalarse, que la fiscalía hace referencia La víctima y el ahora acusado estuvieron unidos en matrimonio por 12 años, dentro del cual no procrearon hijos, encontrándose actualmente divorciados, al respecto es de señalar que con la prueba producida en audiencia de juicio, se estima acredita la agravante señalada por la fiscalía, dado a que tanto la víctima *****y su señora madre ***** aseguran que la víctima y el acusado estuvieron unidos en matrimonio, y que actualmente están divorciados, pero antes de los hechos llevaban una relación de amistad, incluso se acredito con la documental publica consistente en el acta de divorcio número *****, en donde aparece ***** el libro ***, levantada por el oficial número ****, del municipio de *****por lo tanto con ello se demuestra esa situación, por lo que con ello se acredita esa hipótesis agravante, por lo tanto en el caso particular dicho injusto deberá ser sancionado también conforme a lo establecido en el artículo 269 primer párrafo, del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

RESPONSABILIDAD PENAL.

Procede ahora emitir pronunciamiento respecto a la responsabilidad penal que el Ministerio Público atribuyó a *****en la comisión del delito de violación, en perjuicio de ***** para lo cual, se explica que el problema de la responsabilidad, consiste en determinar la autoría o la participación del individuo en la realización de un hecho delictuoso, lo contempla y resuelve el artículo 39 del Código Penal para el Estado, al establecer que responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica causada, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trascienda al delito y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiera dado la comisión delictiva.

Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado: I. Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo; II. Los que inducen o compelen a otros a cometerlos; III. Los que cooperen o auxilien en su ejecución, ya sea por conducta anterior o simultanea; y IV. Los que, por acuerdo previo, auxilien a los delincuentes, después de que éstos realicen la conducta delictuosa.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000058535268

CO000058535268

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

En el presente caso, se estima a juicio de esta Autoridad, que el Ministerio Público probó más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal de ***** en la comisión del delito de violación, al tomar parte directa en la preparación y ejecución del mismo, pues contrario a los argumentos hechos valer por la defensa que más adelante serán contestados, esta Autoridad estima que la prueba producida es suficiente para vencer la presunción de inocencia, que en este caso venía gozando el acusado ***** , ya que esta Autoridad llegó al convencimiento de que éste resulta ser la persona que participó en la comisión del delito de Violación, cometido en perjuicio de ***** que le atribuye fiscalía y que se acredita de manera sustancial, ya que no se tiene duda alguna de que este es la persona que bajo las circunstancias de tiempo, lugar y modo que quedaron acreditados en audiencia de juicio, le impuso la copula a la víctima ***** sin la voluntad de esta por medio de la violencia física y moral; **ya que ***** asegura que ***** fue su esposo, y que el pasado día ***** de ***** del año 2023, pasada la media noche, aproximadamente a las ***** de la mañana, al regresar en un uber a su casa, ubicada en la calle ***** , número ***** en la colonia ***** en ***** , y al momento de abrirla él ya estaba detrás de ella, y luego le aventó la puerta y empezó a insultarla y a decirle que ya venía de puta, la empezó a jalonear y tironear, a forcejear con ella, después él introdujo varias veces sus dedos en su vagina, y le rompió la pantaleta de manera salvaje, que la arrinconó en un mueble, que en ese momento logro soltarse del investigado y se fue a la recámara, que ahí es donde éste comienza a abusar a la fuerza, tirándola a la cama, intentando grabarla con un celular, y que ella le quito como 3 veces para que no intentara grabarla, y ella le aventó el celular un poco más lejos, por lo que se pudo parar, para ir a agarrar el teléfono de casa, pero cuando agarró la bocina del teléfono ***** se la arrebató y la aventó a la otra recamara, que le dijo muchas cosas como que andaba de puta, que si él no era feliz, ella tampoco, que no sabe a qué se refería con eso, que después ***** se resbaló y se cayó de espaldas, que luego él se levantó, agarró su vaso de cerveza que era un Yeti de aluminio y después se va, y que no se percató si ***** eyaculó, que solo sabe que él la penetró con su pene tres veces en la vagina; además a través de un ejercicio para superar contradicción, la Fiscal evidencio que ella llego a su domicilio pasada la media noche, y que la hora más cercana a que pasaron los hechos es las *****; no quedando duda que la persona de la cual esta hace el señalamiento y se refiere como ***** lo es el hoy acusado, ya que en audiencia de juicio mediante la inmediación una vez que tuvo a todos los participantes a la audiencia en primer plano, señaló que puede identificar a ***** ya que está presente en la audiencia, vestido con una camisa **** claro y usa lentes de contacto, en el usuario que dice secretario sala de audiencias penales 7; máxime que como ya se señaló el testimonio de esta víctima es valorada bajo la perspectiva de género, aunado que es un evento de naturaleza sexual, y por lo general se consumó en ausencia de testigos, por lo tanto la declaración de este debe considerarse una prueba esencial, siempre que sea verosímil, y se corrobore con cualquier otro indicio y no existan otros que le resten credibilidad, y en caso directo se tiene en primer punto, que corroboran la versión de la víctima en cuanto a la imputación que realiza en contra del ahora acusado; **además esa información no resulta inverosímil, se concatena con lo manifestado por ******* quien asegura que sabe por el dicho de su propia hija ***** que fue el ahora acusado, quien la ultrajó, de manera sexualmente de la forma indicada, y observo también el estado emocional en que se encontraba la víctima después de los acontecimientos, e incluso después de regresar de presentar la denuncia correspondiente ante la autoridad del Ministerio Público, pues asegura que su hija le refirió que ***** estaba en su casa afuera esperándola, cuando ella iba bajándose del Uber, iba a entrar apenas y el aventó la puerta y después la fue arrecholando a la cocina y que ya de ir la llevó al cuarto,**

la penetró, que hubo maltrato, rasguños, apretones, y le dijo que le había pasado todo eso con él, que su hija venía de su casa porque ella le había hablado para el recalentado, pero solo fue su hija, entonces cuando ella ya se va, más o menos a las ***** horas de la noche para su casa, ella no se fue porque tenía que hacer unas cosas en la casa, entonces por eso ella se fue sola, que después de esos a su hija le cambió la vida, porque no es fácil, cómo madre, imagínese saber lo que ella vivió; no quedando duda que la persona de la cual esta hace el señalamiento y se refiere como *****lo es el hoy acusado, ya que en audiencia de juicio mediante la intermediación una vez que tuvo a la vista los participantes a la audiencia en primer plano, señala que en la pantalla está presente ***** a quien refiere como ex esposa de su hija, dice que está vestido, trae camisa blanca, y que en la imagen que corresponde a él, ahí dice secretario de sala de audiencias penales; **aunado a que existe la valoración psicológica realizada la víctima, por parte de la Licenciada *******quien es la perito en psicóloga adscrita al Instituto de Criminalística y Servicios Periciales, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, que valoro a la víctima sobre hechos materia de la acusación, que también en cierto modo corroboran y apoyan la versión de la víctima, porque también a ella le narró a detalle el hecho de carácter sexual de que fue objeto por parte del ahora acusado, y una serie de antecedentes de violencia que padeció por parte del ahora acusado, y luego de escuchar las antecedentes del caso, y de haber realizado la entrevista clínica semi estructurada, consideró que el dicho de la víctima es confiable.

Por lo tanto, con lo anterior queda acreditado más allá de toda duda razonable la plena responsabilidad atribuida al acusado como ***** en la comisión del delito de Violación, ya que éste realizó una conducta agresiva al imponerle el ayuntamiento carnal de manera vaginal, es decir, le impuso la cópula a su víctima que en el pasado fue su cónyuge, mediante el uso de la violencia tanto física como moral a la víctima, sin su consentimiento, en las circunstancias de tiempo, lugar y modo que ya fueron precisadas, ello a título de autor material, en términos del artículo 39 fracción I, del Código Penal para el Estado, tal y como lo propuso el Ministerio Público.

Ahora bien, dado que su comportamiento trascendió al delito de forma tal que, de no haberse desplegado, aquel tampoco se hubiera obtenido; con apoyo en los artículos 27 y 39 fracción I del Código Penal para el Estado, se declara plenamente demostrada la responsabilidad penal de *****en la comisión del delito de **violación**, en perjuicio de *****

Debiendo destacar que con lo anterior esta Autoridad de conformidad con lo establecido en el artículo 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, cumplió con su obligación de hacerse cargo de toda la prueba producida en el juicio por parte de la fiscalía, incluso de aquella que fue desestimada, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo.

ALEGATOS DEFENSA:

Ahora bien, esta Autoridad no pasa por alto los argumentos realizados por la defensa en su alegato de clausura, y al respecto se dice lo siguiente:

Por lo que hace al argumento de la defensa referente a que durante el desfile probatorio de la Fiscalía se tiene que la supuesta víctima *****acudió a ese tribunal y no logró establecer que día fue, si fue el día primero o día segundo, y que vio prácticamente en el juicio como 5 ó 6 errores



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000058535268

CO000058535268

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

de la Fiscalía, lo cierto es que la fiscalía se ocupó de superar el error de la fiscalía en cuanto a la hora de los hechos, puesto que la propia víctima en todo momento aseguró que los hechos ocurrieron de la forma que ella lo narró ante su tribunal, como quedó registrado, sobre todo que el hecho ocurrió el día ***** de ***** del año 2023, en ese lapso de horas ya precisado por ese tribunal en base a lo dicho por la propia afectada, no en alguna hora distinta, no en día distinto, como eventualmente lo intenta hacer valer la defensa en sus contrainterrogatorios, y en su alegatos, aunado se reitera por parte de esta Autoridad, que los errores, en todo caso, en que haya incurrido la Fiscalía como órgano técnico de investigación de acusación y que ya se destacaron, de ninguna forma pueden repercutir o pueden ser empleados en perjuicio de la víctima en el caso particular, sobre todo porque ya ha sido puntual en señalar que el hecho ocurrió en la fecha y la hora ya indicada.

Por lo que hace al diverso argumento de la defensa relativo a que la víctima ***** en audiencia de juicio, sostuvo que su representado cuando la agredió, siempre traía una cerveza en su mano y que después le metió la otra mano por debajo del vestido, pero aparte refiere que siempre forcejeo con él, lo cual considera inverosímil, ya que considera que no pudo haber forcejado con ésta, si solo tiene dos manos, no puede estar forcejeando, además que trajo siempre la cerveza en la mano, más que en el momento que dice la fiscalía dejó la cerveza a un lado cuando intentó penetrarla, pero también refiere que en ese momento en otra mano traía el celular con el que intenta grabarla, y estaba penetrando y forcejando, como es esto posible; en cuanto a ello esta autoridad destaca oportuno señalar que lo cierto es que el evento no aconteció de esa forma como lo intenta hacer ver la defensa, ya que al respecto se tiene que la propia víctima destacó que desde un inicio, el acusado se constituyó en su domicilio, portando un termo tipo Yeti con cerveza en una de sus manos, y que con la otra empezó a forcejar con ella, y agredirla, ya que le metió sus dedos en su vagina, al grado que por la fuerza logra quitarle y romperle su ropa interior, pero luego la propia víctima explica que en la habitación donde le impuso la copula de manera violenta, ese termo que portaba el acusado lo colocó sobre el piso de esa habitación en ese momento cuando le impone la cópula, por lo tanto se deviene que éste en ese momento no tenía ese vaso en su mano, sino que al imponer la copula, luego aprovecha para sacar un celular, y trata de grabarla o tomarle fotos a la víctima, por lo que la víctima continua forcejeando, y en un momento determinado, en ese forcejeo le quita el teléfono, y lo avienta, y es que el segundo activo, se retira y es cuando esta logra levantarse, y el acusado luego resbala por la cerveza que había derramado de ese vaso, y posterior a ello, sale de la habitación, siendo así la mecánica de hechos que narro en audiencia de juicio la propia víctima; de ahí que resulta improcedente el argumento realizado por la defensa, ya que contrario a lo que señala la defensa, si se considera que haya sido posible imponerle la cópula de manera violenta a la afectada como quedó demostrado.

En cuanto a lo manifestado por la defensa respecto a que si bien del dicho de la víctima ***** se desprende que en el evento que se duele, asegura existieron diversas agresiones, tan es así que asegura que forcejeo mucho, y que incluso el acusado le arrancó la tanga de manera agresiva, pero resulta ilógico que esto no dejara ninguna lesión, si la prenda fue arrancada de manera agresiva, al respecto es de señalar irrelevante para la acreditación del delito que nos ocupa, porque se deviene que esta es una cuestión previa a la agresión sexual.

También la defensa refiere que la prenda consistente en una tanga, la misma nunca fue puesta a la vista de la Fiscalía, ni de la defensa, ya que la víctima ***** aseguró que la tiró porque estaba rota, pero porque no tiro el vestido, si también estaba roto, por qué no entregó el brasier a la Fiscalía, y si bien la víctima aseguró que no la entregó porque no estaba roto, pero dice que no entregó la tanga porque estaba rota, entonces pues se está contradiciendo, o sea no lo entregó porque no estaba roto y otro lo entregó porque estaba roto, entonces no se le encuentra la lógica a esto, y refiere que las mismas eran importantes porque de ahí se pueden desprender indicios, y la Fiscalía no se lo solicitó, a pesar de que tiene la carga de la prueba; en cuanto a ese argumento que intenta hacer valer la defensa, el mismo no se comparte por esta autoridad, ya que efectivamente como lo refiere la defensa, si bien es cierto no se allegó como prueba material ni esa ropa interior ni el brasier, que asegura la víctima portaba el día de los hechos, lo cierto es que en cuanto a la tanga o pantaleta, se evidenció en juicio del propio dicho de la víctima, que la misma no estaba puesta al momento que se le impuso la cópula por el ahora acusado, igual suerte corre la prenda consistente en el brasier, ya que el mismo no tiene relación con la imposición de la cópula, puesto que en ningún momento se evidencio en el juicio que esas prendas interiores le haya sido quitados por el acusado al momento de imponerle el ayuntamiento carnal, por lo tanto al no tener relación con los acontecimientos que narra la víctima, no era indispensable recabar las mismas, además fue clara en referir la víctima que tiró esa tanga, ya que no lo consideró necesario, porque los motivos que mencionó, ya que no se iba obtener indicio alguna para demostrar la imposición de la copula, y si bien entrego el vestido, únicamente fue a petición que le hizo la autoridad, el cual si fue asegurado por la Fiscalía, por ende no le asiste la razón al Defensor

Así mismo si bien es cierto al defensa refiere que porque la víctima ***** tiró la tanga y el vestido no, al respecto es de señalar que como bien lo hizo ver la fiscalía de la fotografía que se evidencio en juicio de dicha prenda, se puede apreciar que el mismo no está inutilizable para tirarse, por lo que no se comparte la postura de la defensa.

Aunado a ello, se tiene que la defensa refiere que otra mentira que refirió la señora ***** es que cuando vio a su hija ***** ésta tenía moretones y rasguños, ya que no es posible que una persona que no tenga estudio, ni una especialización en medicina, vea moretones, pero que una médica legista, con años de experiencia en Fiscalía no los vea, ósea es increíble, contraponiéndose totalmente el dictamen médico con lo señalado por ***** por lo que destaca que se vean las contradicciones; en cuanto a ello es de señalar que contrario a lo señalado por la defensa, si bien es cierto la perito médico que valoró en su momento a la víctima no detectó o encontró alguna lesión externa o visible en el cuerpo de la víctima, lo cierto es que también precisó que el tiempo límite para que pudieran aparecer secuelas o vestigios de las agresiones físicas era de 24 horas, que ella la valoró antes de esa temporalidad es decir a las **** horas, por tanto, es posible que después de esa momento o revisión haya aparecido algún vestigio o marca a consecuencia de esas agresiones físicas de que fue objeto la víctima, porque la víctima narra también que luego detectó lesiones, como moretones leves, así lo mencionó también su madre, al referir que la observó luego con marcas, rasguños, y al parecer moretones, o apretones y es posible que después de la valoración médica de la perito hayan aparecido esas marcas o vestigios, y sobre todo, porque tampoco se les preguntó, ni a la víctima, ni a la madre de la misma en qué momento se apreció o se detectaron esas marcas a consecuencia de esas agresiones físicas, no se descarta, sin duda, esa



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000058535268

CO000058535268

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

posibilidad, amén de que tampoco ni la defensa, ni la Fiscalía le cuestionaron en qué momento le aparecieron esas marcas o moretones en brazos y piel, ni a la parte víctima, ni a la madre de ella.

Así mismo la defensa hace ver que la declaración de ***** se pretendía acreditar la teoría del caso de la Fiscalía, al contrario desacredito dicha versión, ya que en primer término la misma víctima refirió que ella le marcó a su mamá en la madrugada, y la señora ***** nos refirió que no hablo con ella hasta el día de ***** de **** a las **** horas, cuando le dijo que estaba en el SEJUM, porque la misma señora dijo que su representado le rompió el celular, entonces de dónde le marcó a ella, de dónde le marcó supuestamente su hija si su celular estaba ya roto; en cuanto a esa situación, esta autoridad considera que no existe una contradicción, porque la señora dice que la hija le había hablado, pero ella fue a buscarla porque ya no sabía nada de ella, y que después le habla hasta que ya había puesto la denuncia, lo cierto es que en las instalaciones de la fiscalía al que acudió existe la posibilidad de tener acceso al teléfono para poder hacer la llamada, a las que se hacen este referencia, además ella decía que hablaba, la policía y estos fueron y le dijeron pusiera la denuncia y que después va a todo el trámite, por lo que se estima que existieron los medios para que pudiera haber dado el aviso.

Destaca la defensa que la perito médico, refirió que si una persona está en un grado alto de alcohol, es imposible lograr una erección, y si la víctima señala que conocía al acusado desde hace mucho tiempo, ya que estuvieron casados durante 12 años, y también ya llevaban 2 años divorciados ya conviviendo, y sabía cuando tomaba, y que ese día andaba muy tomado, que desde día antes habían tomado porque 3 días antes, un día antes lo había visto y estaba tomando; por lo que se deviene claramente que el día de los hechos su representado se encontraba alcoholizado, ya que decía que hasta que lo desconocía y hasta preguntaba se había tomado alguna droga o algo, entonces evidencia que este estaba muy tomado por lo que dice la víctima y corroborado con lo que dice la médico, como va a lograr una erección si estaba muy tomado; al respecto, primero que nada debe señalarse que lo señalado por la defensa se trata de una apreciación subjetiva, puesto que la víctima no es perito, no conoce los grados de alcohol que tenía en la sangre, no conoce los factores que influyen en la metabolización del alcohol en la sangre del acusado, para decir que el acusado se encontraba tan tomado o alcoholizado, aunado a ello se tiene como bien lo señaló la perito médico que en todo caso en un estado de inconsciencia, es cuando no podría tener alguna erección, lo que en el caso particular no acontece, ya que del propio dicho de la víctima no se desprende dicha situación, de ahí que aún y que se encontrasen alcoholizado o tomado, en el caso particular, como la víctima lo asegura así, al estar consciente es posible que haya tenido esa erección, para imponerle de manera violenta la copula a la víctima.

De igual forma, menciona la defensa que para efecto de existir una penetración, debe existir lubricación, y si entienden que por parte de la Fiscalía estableció que es un himen dilatable, pero a pregunta expresa de esta Fiscalía se le preguntó a la perito médico que si se penetra de manera agresiva o si no hay lubricación puede causar una lesión y la médico dijo que si, que puede causar una laceración, que puede causar un desgarró, pero que si hay lubricación no puede existir como una lesión, porque hay lubricación, entonces si esto fue de manera agresiva, como lo refiere la víctima, que fue agresivo, a decir desde el principio, durante y después del supuesto acto, es imposible que la haya penetrado sin

causar, ni una sola lesión; en cuanto a ello ya se explicó porque no presentó alguna lesión, laceración o desgarró en su parte genital, precisamente por las características del propio himen o esa parte genital de la víctima, como la opinó la experta en medicina, es de tipo franjeado y dilatable y que por ello la introducción del pene, en erección u objetos de similares características no ocasionarían algún desgarró o lesión en esa parte de su cuerpo.

Así mismo, la defensa refirió que se escuchó el decir de la médico, que cuando se pone una erección y logra la penetración produce líquido pre seminal y seminal, dice la Fiscalía, que también habla de periodos, sí, pero no se establece si su representado es de las personas, que pues obviamente tiene una eyaculación rápida, carga de la prueba a la Fiscalía de nueva cuenta, porque no se le realizó un dictamen a su representado para saber sobre esa situación; y si bien también la Fiscalía señaló que pudo no haber la presencia de eso, ya que se pudo haber usado un preservativo, lo cierto es que la víctima nunca mencionó que había un preservativo de por medio, nunca mencionó que este haya eyaculado por afuera, ni si eyaculó en ella; en cuanto a ello es de señalar primeramente que para la configuración del delito de violación que ahora nos ocupa, no es indispensable o necesario que el activo haya eyaculado o se hayan encontrado indicios como semen o espermatozoide; máxime aún que la propia afectada expresamente, señaló que desconoce si el acusado eyaculó o no en esas tres ocasiones en que le penetró con su pene en su vagina, entonces por las razones que ya se precisaron, es que el dicho e imputaciones de la víctima, se consideran creíbles, confiables, tal como también lo determinó la experta en psicología

Ahora bien, la perito en psicología ***** habla de diversos problemas y determinó en base a ello que la víctima se encontraba en un ciclo de violencia familiar, y dice que no es posible que exista lo anterior, si la propia víctima aseguran que seguían convivían ya divorciados y que ella incluso le lavaba la ropa y le hacía de comer; al respecto debe señalarse que es inatendible la postura de la defensa, ya que contrario a lo señalado por este, efectivamente dentro de las fases del ciclo de violencia, incluye lo que es la luna de miel, dentro de este ciclo hay momentos en donde la relación existe una cordialidad en la pareja, por lo que esta situación de la convivencia, no exime que existiera este ciclo de violencia.

De igual forma, la defensa refiere que la parte víctima ***** refiere que acudido a terapia psicología por violencia que había tenido con el ahora acusado, mientras que la perito en psicóloga ***** asegura que fue terapia por el divorcio; sin embargo esta autoridad no comparte la postura de la defensa, ya que independientemente de esta situación, lo cierto es que en primer lugar esa circunstancia no trasciende para el esclarecimiento de los hechos, además de que se estima por parte de esta autoridad que esa situación no se trata de una contradicción, puesto que la propia víctima en audiencia de juicio fue clara en precisar que esta se había divorciado por infidelidades y malos tratos por parte de su denunciado, por lo tanto se estima que dicho tratamiento fue encaminado por la violencia que esta sufría, al ser todo eso englobado.

Además la defensa afirma o se cuestiona que como es posible que la perito en psicología ***** afirme que su representado la ve como un objeto sexual para satisfacerse así mismo, si no está estudiando el comportamiento de su representado, si solo se basa de lo que dice la víctima, lo que debió haber realizado un estudio específicamente a su representado para establecer si tiene algún



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000058535268

CO000058535268

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

trastorno o si tiene alguna situación de que sí podría utilizar esas situaciones para satisfacer el mismo, ya que no es posible que siendo un especialista, va a decir por el dicho de una persona que su representado la uso como objeto sexual; en cuanto a esto alegato es importante mencionar como acertado lo hizo ver la fiscalía, que la cosificación es un término que establecen los protocolos de investigación de la violencia de género, los protocolos para juzgar con perspectiva de género este significado no es a la mente del agresor para dar un dictamen de por qué hizo las cosas y si se pretendía cosificar o no, se hace una interpretación a las acciones que realizan contra la pasivo como parte del delito, por ello resulta irrelevante para los fines del proceso que se le haya practicado un dictamen a su representado, cuando lo que hacen los psicólogos es hacer la interpretación psicológica de las acciones y de los vestigios o hallazgos encontrados, entonces no es que se exija lo que el Defensor está estableciendo.

Aunado a ello, se tiene la defensa, señala que de la misma declaración de la víctima ***** establece que tienen la casi misma altura y el mismo peso y la perito en psicología *****, refiere que hay una desproporción de fuerza, y la defensa se pregunta cómo es posible que ella establezca esta desproporción de fuerza, si ni conoce a su representado, a pregunta expresa ella dijo que no lo conocía, que nunca lo había visto, como puedes establecer eso; en cuanto a dicho punto, es de mencionar que si bien la perito habla de una desproporción de fuerza y poder, como acertadamente lo señalo el Ministerio Público, esto se encuentra definido por los protocolos, por la ley de acceso a las mujeres a una vida libre de violencia, que debe considerarse esas proporción en fuerza y poder, incluso la perito en fuerza explicó que esta podía verse sin analizar la complexión de ambos, con la pura mecánica de hechos donde habla lo tenía encima de ella y al tratar de quitárselo, pues ya está hablando de que existe una desventaja para la víctima, porque es quien intenta quitártelo y ésta sometida, por la simple mecánica; aunado a que a propia víctima respondía que no podía con el acusado por ser más fuerte que ella.

La defensa refiere que la perito en psicología *****, como puede llegar a estas conclusiones si entrar al estudio de todo lo que conlleva la problemática que tenían ellos, por qué nada más mencionan situaciones, de que ***** está siendo violentada, ya que existe un abuso sexual constante, habla de Infidelidades, habla de antecedentes anteriores, pero también hablaba que la víctima del hecho le comentó había sido obligada sexualmente anteriormente, porque eso no lo dijo aquí ante este tribunal, o sea, la perito establece que ya con anterioridad había sido abusada sexualmente, que ya no quiere ir, pero aquí lo vino a decir; en cuanto a ese alegato, no es de tomarse en consideración ya que si bien, en efecto la parte víctima no lo dijo, lo cierto es que fue porque no se le preguntó ni por la Fiscalía, ni por la defensa, pero sí tenemos que narró ese antecedente de agresión de tipo sexual ante la psicóloga que la valoró, aunado a ello se tiene que como lo señala la fiscalía existen diversas sentencias de la cortes internacionales donde hablan de la dificultad que tienen las víctimas para denunciar, que son hechos que a las víctimas de violencia sexual comúnmente les generan vergüenza, por lo tanto no se les puede exigir que denuncien cada uno de los eventos en donde fueron víctimas, pero el hecho de que esta no denunciara eventos anteriores no se les debe negar el acceso a la justicia por los hechos que sí denunció.

Es importante establecer que la defensa también sostiene que la perito en psicología *****, menciona que todo lo que determina es por el dicho de la

víctima, pero cómo saber si esto es verdad o mentira; en cuanto es de señalarse que la perito en audiencia fue clara en señalar que ella lo que evaluaba era la confiabilidad del dicho, y para hecho existe bibliografía en la que se marcan los parámetros para contemplar ese supuesto; amén de que es al Tribunal a quien le corresponde valorar el testimonio e imputaciones de la víctima, tal como ha acontecido en el caso concreto.

Del mismo modo, la defensa refiere que en cuanto a lo que señala la perito en psicología *****, respecto a que todos los hechos que le había narrado la víctima, cuestiones de violencia familiar, discusiones y todo esto si le generaron un daño psicológico, y que al preguntarle cómo puede separar las cuestiones de antecedentes al hecho concreto, y dice, bueno, es que esta todo va en conjunto, oye cómo es posible esto de que vayas a contar situaciones anteriores, a esto sin saber si esto en realidad pasó, sin saber si esto se deriva un daño; en cuanto a dicho alegato es de señalarse que no se comparte la postura de la defensa, ya que efectivamente al ser valorada la víctima por la experta en psicología, ella en base a sus conocimientos logra determinar que bajo el contexto de agresión que vive la víctima, tanto por el hecho denunciado y antecedentes pasados, presenta un daño psicológico o psicoemocional, ya que todas esas cuestiones a las que hizo referencia el defensor de que el acusado convivía, y de que incluso se quedaba a dormir en ocasiones en el domicilio de la víctima, que esta le brindaba servicios como lavarle su ropa, hacerle comida, eso también se ha considerado por este juzgador para determinar, cierto grado de poder o sometimiento por parte del acusado, tan es así que la víctima señaló que a la fuerza quería estar con ella, es decir, que no se quería retirar de su domicilio, no obstante que ya se encontraban divorciados, por ello todo ese contexto que ha proporcionado la propia víctima, hace considerar en concepto de este juzgador que la víctima se encontraba sometida por el ahora acusado por esas razones que se han comentado, y de ahí que aprovecho este momento de los acontecimientos para agredir de la forma que lo hizo a la parte afectada.

La defensa hace hincapié de igual forma que no debe tomar en cuenta la declaración del agente ministerial ***** no cumplió con la regulación de juicios y la búsqueda de testigos, pues si bien dice la fiscalía que ya había pasado un mes, es un deber de la Fiscalía investigar, ya que se supone que tiene más de 10 años de experiencia el ministerial y hace el trabajo a medias; en cuanto ese alegato, no se comparte su postura, ya que el acto de investigación que se deviene de su testimonio realizó dicho oficial, fue fijar la existencia del lugar de los hechos, lo cual realizó, por lo tanto el alcance demostrativo de dicho testimonio es únicamente demostrar la existencia del lugar de los hechos, la morfología de este lugar desde el exterior, amén de lo anterior, como lo señaló la fiscalía por el trascurso del tiempo, hubiese resultado infructuoso tratar de recabar en el lugar algún indicio sobre la agresión sexual, más aun si este nunca tuvo acceso a dicho domicilio.

Así mismo la defensa señala que no debe tomarse en consideración la experticia del químico *****, que realizó un dictamen de identificación de líquido seminal, ya que de las muestras tomadas de introito, parte media y fondo de vagina de la parte víctima, tampoco se encontró líquido seminal, ni espermatozoides; este alegato resulta irrelevante, pues como ya se dijo para la configuración del delito de violación que ahora nos ocupa, no es indispensable o necesario que el activo haya eyaculado o se hayan encontrado indicios como



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000058535268
CO000058535268
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

semen o espermatozoide en la vagina de la víctima, por lo que resulta improcedente el mismo.

Por último, es de señalar que la defensa en cuanto al testimonio del perito de análisis de indicios de su intención ***** refiere que dado a que este al realizar los estudios para localizar manchas hemática, y de semen, a pesar de que estos pueden permanecer 3 días en las prendas, no los encontró, y destaca que por lo tanto considera que no existió una violación, y por ende mucho menos una eyaculación; en cuanto a ello esta autoridad no comparte el argumento de la defensa, en atención a que como ya se dijo el hecho de que no existiera una eyaculación, no quiere decir que haya existido la violación de la que se duele la víctima, máxime aun que en la presente causa se acreditó que existió la cópula, porque al estar juzgado con perspectiva de género, se tiene que el dicho de la víctima tiene un valor preponderante, y máxime que su dicho no se encuentra aislado, para que resulta inverosímil, ya que se corrobora con diversas pruebas, entre ellos cobra relevancia el dictamen psicológico que reveló que cuenta con datos y característicos de haber sido víctima de agresión sexual, así como un dictamen médico que indica que es físicamente posible la cuestión de la copula, dado el tipo de himen especial que esta tiene, que permite la introducción del miembro viril en erección, sin ocasionar desgarros, y el hecho de que el acusado, haya eyaculado o no dentro de la víctima, es una cuestión que no repercute para la acreditación del delito en estudio.

Por lo tanto todos los argumentos y alegatos de la defensa devienen improcedentes para los efectos de sus pretensiones, ya que si bien es cierto se arribó a la presente determinación, es de señalar que la carga de la prueba se encuentra a cargo de la fiscalía, y este debió haber recabado algunos otros actos de investigación, como la inspección del lugar de los hechos, el domicilio de los hechos, la recolección de las diversas prendas a las que hizo referencia el abogado, pero no obstante lo anterior, lo cierto es que finalmente en base al principio de libertad probatoria, se tiene que con los medios de convicción aportados y desahogados de intención de la Fiscalía, se han considerado idóneos, pertinentes y suficientes para justificar los extremos del hecho delictivo y la participación penal del ahora acusado en la comisión del mismo, de ahí que contrario a lo que señala el Defensor, se ha logrado vencer el principio de presunción de inocencia, del cual venía gozando el acusado, máxime que no se advirtieron para este Juzgador, contradicciones o inconsistencias relevantes en el testimonio de la víctima o testimonio de esta con relación al testimonio de su madre, ello no obstante los ejercicios de evidenciar contradicción planteados por la defensa.

Además en cuanto a las manifestaciones que hizo en su momento la parte víctima ***** respecto a diversas denuncias presentadas en contra de terceras personas familiares del acusado y otras personas, esta autoridad deja a salvo los derechos y facultades de la parte víctima ***** para que en coordinación con la Fiscalía y su asesora jurídica, le den el seguimiento debido a todas esas denuncias a las que hizo referencia en su intervención, ya que corresponde a estos la orientación y el apoyen para que en su caso, le dé seguimiento a las denuncias correspondientes, pero sobre todo el Ministerio Público, es quien tiene la obligación de darle seguimiento y velar por sus intereses como parte afectada o denunciante en aquellas carpetas o denuncias que presentó.

Sentencia de condena.

Este Tribunal de Juicio Oral Penal, con la prueba desahogada y analizada de acuerdo a la libre apreciación, extraída de la totalidad del debate de manera libre y lógica, y sometida a la crítica racional de conformidad con los artículos **259, 265, 359 y 402** del Código Nacional de Procedimientos Penales, utilizando los principios fundamentales del Juicio Oral Penal, concluye que el Ministerio Público probó la acusación realizada en contra de *****pues se acreditó el delito de **violación**, previsto por el artículo 265, y sancionado por el artículo 266 primer párrafo, y 269 primer párrafo, del Código Penal para el Estado de Nuevo León, así como la plena responsabilidad del citado ***** en su comisión, por lo tanto, se dicta **sentencia condenatoria** en su contra por el referido ilícito.

Formas de Sancionar

Pasando ahora al capítulo de la individualización de la pena, tenemos que la Agente del Ministerio **Público en primer término**, solicita se imponga al **sentenciado**, la sanción prevista en el artículo 266 primer supuesto del primer párrafo del Código Penal vigente en el Estado, atendiendo a la edad con la que contaba la víctima, así como que esa sanción se agrave al doble conforme el primer párrafo del artículo 269 del citado Código Penal, atendiendo que reviste el carácter del artículo 287 Bis 2, fracción I, al haber sido cónyuge de la víctima, para lo cual pide se le considere con una culpabilidad equidistante entre la mínima y la media, atendiendo a que existen circunstancias del acto en particular, que pueden visibilizar una agravación de la conducta desplegada por el imputado, pues se estima que las circunstancias en las que ocurren los hechos, se pueden advertir que no sólo tenía la intención de un allanamiento sexual, sino de seguir perjudicando a la víctima, con una pluralidad de acciones, puesto que no solamente realizó el allanamiento, sino que realizó conductas en las que pretendía exhibir a las víctima cosificándola, siendo actos denigrantes, vejaciones como es de tomarle fotografías, videos que pretendía exhibir el cuerpo desnudo de la víctima mediante estos dos medios, pero no solo eso, sino que también quería sacarla del domicilio para que los vecinos la vieran de esa forma, lo que constituye un acto degradante para la víctima, y que la coloca como objeto, y humilla al momento de los hechos también, atendiendo a las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se ejecutó la conducta, también que no forma parte del tipo penal que podría considerarse, también es la hora en la que ocurren los hechos, que es a primera hora de la madrugada, que dificulta que la víctima pueda tener auxilio de los vecinos, puesto que ocurren pasadas la medianoche, y la aborda de manera furtiva por la espalda, ya que la víctima estaba abriendo la puerta cuando es abordada por el investigado.

Para lo fundar su petición la fiscalía invoca la tesis con el registro digital 2023402, que establece: **INDIVIDUALIZACION DE LA PENA, ES LEGAL QUE PARA ESTABLECER EL GRADO DE CULPABILIDAD MÁXIMO SE APOYE EN UN ENFOQUE INTERSECCIONAL DE LA VÍCTIMA.** Y establece dentro del cuerpo de esta tesis que debe de tomarse en consideración, particularidades y desigualdades que se encontró en la víctima al momento de la comisión del delito; también tienen aplicación tesis como la de registro digital 2012085, cuyo rubro establece: **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN. EN EL ANÁLISIS DEL JUEZ PARA FIJARLA, LA CULPABILIDAD DEL ACUSADO EN UN NIVEL SUPERIOR A LA MÍNIMA, NO DEBE TOMAR EN CUENTA CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS CONSIDERADAS POR EL LEGISLADOR COMO ELEMENTO DEL**



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000058535268

CO000058535268

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

DELITO, POR LO QUE LA SENTENCIA QUE ASÍ LO DETERMINE VIOLA DERECHOS FUNDAMENTALES.

Además la tesis tipo jurisprudencia con registro digital 2028904, que es emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece el rubro: **SENTENCIAS CONDENATORIAS DE LOS ILÍCITOS EN LOS QUE PUEDAN IDENTIFICARSE, SESGOS DE GÉNERO EN UN CONTEXTO DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, SU ROL COMO PARTE DEL DERECHO A UNA RESPUESTA JUDICIAL EFECTIVA PARA LAS VÍCTIMAS DE LOS DELITOS.**

Y por último, la tesis con registro digital 2028210, cuyo rubro establece **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN PENAL PARA ESTABLECER EL GRADO DE CULPABILIDAD DEL SENTENCIADO EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO**, puede considerar la información que conoció de las pruebas desahogadas en la audiencia de juicio, que resulta idónea para normar un criterio conforme al artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos penales, por lo cual le pido se tomen en consideración estas circunstancias para agravar en un grado equidistante entre la mínima y la media la culpabilidad del acusado

Mientras que la asesoría jurídica, señala que está de acuerdo con la petición de la fiscalía.

Por su parte, la defensa señaló que debe imponerse la pena mínima para su representado, ya que es el primer delito que ha cometido, y no cuenta con antecedentes penales, por los motivos que expone, por lo cual solicita la pena mínima para su representado, toda vez que es su primer sentencia condenatoria.

Al respecto, cabe señalar que la determinación de la pena a imponer por parte del Órgano Jurisdiccional, se rige por lo que la doctrina llama “sistema de marcos penales”, en los que hay una extensión más o menos grande de pena dentro de un límite máximo y un mínimo fijados para cada tipo de delito.

Es decir, si el juzgador considera que el acusado revela un grado de culpabilidad superior al mínimo en cualquier escala, deberá razonar debidamente ese aumento, es decir debemos regirnos conforme a lo que estipula el 47 del Código Penal vigente del Estado, esto es, que se debe razonar en forma pormenorizada las circunstancias en que se ejecutaron los hechos, las peculiaridades del acusado, a la vez de especificar en qué forma influyeron en el ánimo del juzgador para ubicarlo en cierto punto, así es que deberán tomarse en cuenta las circunstancias externas del delito y las internas del procesado en función del daño causado, la forma de la consumación y evaluar los antecedentes personales del activo, con el propósito de cumplir con la finalidad de la pena, que es la reinserción del delincuente y evitar su reincidencia; además lo que señala el numeral 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de que deberá tomar en consideración la gravedad de la conducta típica y antijurídica, así como el grado de culpabilidad del sentenciado, las medidas de seguridad no accesorias a la pena y las consecuencias jurídicas aplicables a las personas morales, serán individualizadas tomando solamente en consideración la gravedad de la conducta típica y antijurídica, además la gravedad de la conducta típica y antijurídica estará determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza

dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como por la forma de intervención del sentenciado; de igual forma el grado de culpabilidad estará determinado por el juicio de reproche, según el sentenciado haya tenido, bajo las circunstancias y características del hecho, la posibilidad concreta de comportarse de distinta manera y de respetar la norma jurídica quebrantada, los motivos que impulsaron la conducta del sentenciado, las condiciones fisiológicas y psicológicas específicas en que se encontraba en el momento de la comisión del hecho, la edad, el nivel educativo, las costumbres, las condiciones sociales y culturales, así como los vínculos de parentesco, amistad o relación que guarde con la víctima u ofendido. Igualmente se tomarán en cuenta las demás circunstancias especiales del sentenciado, víctima u ofendido, siempre que resulten relevantes para la individualización de la sanción, así mismo si el sentenciado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena se tomarán en cuenta, además de los aspectos anteriores, sus usos y costumbres. En caso de concurso real se impondrá la sanción del delito más grave, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda de los máximos señalados en la ley penal aplicable,; de ahí la necesidad de que la sanción impuesta guarde proporción con la culpabilidad del sentenciado, y tomando en consideración la propuesta de la fiscal de que se conceden los factores agravantes a los que hizo referencia para considerar que el acusado representa un grave culpabilidad mayor al mínimo, se tiene que esta autoridad no comparte esta apreciación de la fiscalía, sobre todo porque las condiciones o factores agravantes a las que hizo referencia, como las circunstancias del propio hecho delictivo, como el lugar, es decir, el domicilio de propio hecho, el tiempo, es decir, la hora de la noche madrugada, forma parte de las circunstancias del hecho y del modo, ya se tomaron en cuenta para justificar el hecho mismo, entonces el hecho de que haya aprovechado el acusado las altas horas de la madrugada para realizar el hecho delictivo, pues precisamente se ha tomado en cuenta también por este tribunal, en la ejecución del hecho por parte del ahora acusado, el hecho de que también trató o pretendía exhibir a la víctima, al tratar de sacar desnuda de su domicilio, también al tratar de intentar tomarle fotos y vídeos, eso también se considera que se ha tomado en consideración por este juzgador para acreditar la teoría fáctica por parte de Ministerio Público, es decir, para justificar los hechos materia de acusación constitutivos del delito de violación, por parte del acusado a través de la violencia física y moral, y esto en efecto, se considera forma parte de esa conducta violeta por parte del ahora acusado a través de forcejeos hacia la víctima, para tratar de sacarla de esa manera a la víctima, también en la intención de tomarle fotos, todo esto se considera parte de la ejecución del hecho delictivo y a su vez, no se pueden tomar en consideración para agravar la penalidad, que se pueda imponer al acusado, entonces en base a los propios criterios que destaca la fiscalía, es que se comparte que no se pueden tomar en cuenta estos factores para agravar el grado de culpabilidad mayor al mínimo para el acusado, se considera que por todo ello, el acusado representa un grado de culpabilidad mínimo.

Además resulta procedente como dijo la fiscalía sancionar al acusado conforme al numeral 266, primer párrafo, primer supuesto que sanciona el delito por el cual se le ha dictado sentencia de condena, como lo es de violación, ello tomando en consideración la edad de la parte víctima, al tratarse de una persona mayor de 13 años, que señala una pena mínima de 9 años de prisión, así como la pena prevista en términos del numeral 269 del Código Penal del Estado, que señala que la pena de violación se aumentara al doble, cuando el responsable se trata de la persona que en el pasado fue el cónyuge de la víctima como se demostró en el caso concreto.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000058535268
CO000058535268
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Por lo que tomando en consideración el grado de culpabilidad mínimo del acusado, se determinó justo imponer al hoy sentenciado ***** por su plena responsabilidad en la comisión del delito de **violación**, la pena de 09 años de prisión, misma que se aumenta al doble en términos de lo que dispone el artículo 269 en su primer párrafo del código sustantivo de la materia, lo cual da como resultado **la pena de 18 años de prisión**; sanción corporal que deberá compurgar en el lugar que para tal efecto se designe, observándose lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; misma que deberá computarse en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado correspondiente, con descuento del tiempo que ha permanecido detenido en relación a esta causa.

En el entendido que queda subsistente la medida cautelar impuesta a ***** consistente en la prisión preventiva, hasta en tanto sea ejecutable la presente determinación.

De igual forma se amonesta al sentenciado ***** en términos de lo que disponen los artículos 53 y 55 ambos del Código Penal para el Estado de Nuevo León, se amonesta por las como consecuencia del delito cometido, citándolo a la enmienda y culminándolo que se le impondrá una pena mayor como reincidente en caso de que vuelva a delinquir, además de que se le suspenden sus derechos políticos y civiles, por el tiempo que dure la pena impuesta.

Reparación del daño.

En cuanto a la **reparación del daño**, que constituye un derecho humano consagrado a favor de la víctima u ofendido, por el artículo 20, Apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es de orden público y comprende según los artículos 141, 143 y 144 del Código Penal del Estado, la restitución de las cosas obtenidas por el delito o el pago del precio de las mismas, la indemnización del daño material y moral causado a la víctima y a sus familiares, el resarcimiento de los perjuicios ocasionados por el delito cometido, y en términos legales, se pueden tomar en cuenta las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y del Código Civil vigente en el Estado, sin perjuicio de valorarlas proporcionalmente según el daño y perjuicio causado, el delito cometido, lo obtenido por el mismo, las condiciones de la víctima y especialmente las condiciones económicas del obligado a pagar.

Al respecto, es dable precisar también que la Ley General de Víctimas establece que las víctimas del delito tienen derecho a una reparación integral de los daños causados por el ilícito³, en el entendido que esa reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Una vez establecido lo anterior, tenemos que la fiscalía solicita se tome en consideración también conforme al artículo 20 constitucional, apartado 612. de la Ley General de víctimas 141 y 143 del Código Penal vigente en el Estado, se

³ Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

condena el pago de la reparación del daño consistente en el pago del tratamiento psicológico sugerido por la perito en psicología *****, cuya cuantificación le pido se deje para la etapa de ejecución de sanciones, y por ende esa es la petición de la Fiscalía en términos del artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Al respecto esta Autoridad atendiendo la petición de fiscalía y la asesoría jurídica y que se ha dictado una sentencia de condena, aunado a lo previsto en el apartado C del artículo 20 Constitucional, así como lo que señala el artículo 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, considera justo imponer también al sentenciado *****la condena de manera genérica al pago de la reparación del daño por lo que hace a la víctima*****esto al tratarse de una sanción de orden público como lo prevé el artículo 141 del Código Penal vigente en el Estado, y esta sanción que a su vez contempla el diverso 143 del citado Ordenamiento Legal, será dirigida al pago de tratamiento médico psicológico, toda vez que escuchamos a la perito en psicología ***** establecer el daño psicoemocional causado a la víctima y la necesidad de tome el tratamiento por un año, una sesión por semana, mismo que podrá cuantificarse su monto en la etapa de ejecución, toda vez que la perito no cuantifico el costo de la terapia, y por lo tanto la condena a la reparación del daño al no quedar establecida el monto de la cuantificación se podrá realizarla en la etapa de ejecución respectiva, dejándose a salvo los derechos de la víctima para tal efecto mediante el incidente respectivo.

Se informa a las partes, que en caso de inconformidad con la presente sentencia definitiva procede el recurso de apelación, el cual deberá interponerse dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 468 y 471, del mencionado Código Nacional de Procedimientos Penales.

Puntos resolutivos.

PRIMERO: Se acreditó la existencia del delito de **VIOLACION**, así como la plena responsabilidad que en su comisión se le atribuye a ***** por ende, se dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** en su contra dentro de la carpeta *****/*****.

SEGUNDO: Se condena al acusado *****por su plena responsabilidad en la comisión del delito de **Violación, a cumplir una pena de 18 años de prisión.**

Sanción privativa que compurgará en el lugar, forma y términos que establezca el Juez de Ejecución de Sanciones Penales que le corresponda conocer del procedimiento de ejecución.

En el entendido que queda subsistente la medida cautelar impuesta a *****consistente en la prisión preventiva, hasta en tanto sea ejecutable la presente determinación.

TERCERO: Se **condena** a *****al pago de la reparación del daño, en términos de lo dispuesto en la presente determinación.

CUARTO: **Amonéstese** a *****para que **no reincida**, y se le **suspende** de sus derechos civiles, y políticos, por el término que dura la pena impuesta.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000058535268
CO000058535268
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

QUINTO: Se informa a las partes que, en caso de inconformidad con la presente sentencia definitiva, procede el **recurso de apelación**, el cual deberán interponer en los diez días siguientes a su notificación.

SÉPTIMO: Una vez que cause firmeza esta determinación, envíense las constancias respectivas al Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado, así como copia autorizada a las autoridades penitenciarias y administrativas que intervienen en el proceso de ejecución, para su conocimiento y efectos legales del caso.

Así lo resuelve y firma⁴, en color del Estado de Nuevo León, el Licenciado **Otoniel López Vázquez**, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

⁴ Documento que contiene firma electrónica avanzada, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León de fecha 07 de abril de 2017, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la firma electrónica avanzada (fiel) certificada del sistema de administración tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.